

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO**  
**CONFERENCIA JUDICIAL**  
**DECIMOTERCERA SESION PLENARIA**

**Enmiendas Propuestas**  
**a las**  
**Reglas de Procedimiento**  
**Civil**



# **SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL**

## **Enmiendas Propuestas a las Reglas de Procedimiento Civil**

### **Miembros Comité Reglas de Procedimiento Civil**

Hon. Juez Wilfredo Alicea, Presidente  
Hon. Juez Guillermo Arbona Lago  
Hon. Juez Zulma Zayas Puig  
Hon. Juez José L. Miranda de Hostos  
Lcdo. Rubén Rodríguez Antongiorgi  
Lcdo. José E. Otero Matos  
Lcdo. Miguel A. Velázquez Rivera  
Lcdo. Raúl González Díaz  
Lcdo. Roberto Busó Aboy

### **Miembros Secretariado Conferencia Judicial**

Lcda. Carmen H. Carlos de Dávila, Directora  
Lcda. Lorraine Riefkohl Gorbea  
Lcdo. Armando Martínez Fernández  
Lcdo. Luis M. Vázquez Rodríguez  
Lcda. Faviola Fernández Chaves

**DICIEMBRE 1986**

## INDICE

	Página
PREFACIO.....	v
CARTA DE TRAMITE DEL COMITE DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA CONFERENCIA JUDICIAL DE 1986.....	viii
INTRODUCCION.....	x
Regla 3.5. Traslado de pleitos.....	1
Regla 4. El emplazamiento	
Regla 4.1. Expedición.....	1
Regla 4.2. Forma.....	3
Regla 4.3. <del>Quién puede diligenciarlo</del> , <u>Formas del diligenciamiento; término para el diligenciamiento</u> .....	4
Regla 4.4. Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar.....	6
Regla 4.4.1. <u>Emplazamiento por correo certificado; forma de hacerse</u> .....	9
Regla 4.5. Emplazamiento por edictos y su publicación.....	13
Regla 4.7. <u>Emplazamiento a un no domiciliado Jurisdicción sobre un no domiciliado</u> ...	16
Regla 4.8. Prueba del diligenciamiento.....	24
Regla 6.2. Defensas, modo de negar.....	25
Regla 6.7. Prórrogas.....	27
Regla 8.4. Mociones.....	29

Regla 9.	De las firmas en los escritos <u>Sanciones</u> .....	30
Regla 10.	Las Defensas y Objeciones	
Regla 10.1.	Cuándo se presentan.....	45
Regla 10.6.	Moción Eliminatoria.....	46
Regla 12.1.	Cuando podrá un demandado hacer parte a un tercero.....	46
Regla 13.	Alegaciones enmendadas y suplementarias	
Regla 13.1.	Enmiendas.....	50
Regla 23.	Disposiciones generales respecto al descubrimiento de prueba.....	
Regla 23.1.	Alcance del descubrimiento; <u>Límites</u> ...	51
Regla 23.4.	Término para utilizar los mecanismos..	63
Regla 27.	Deposiciones mediante examen oral	
Regla 27.1.	Cuándo podrán tomarse.....	63
Regla 27.2.	Notificación; fecha y lugar.....	64
Regla 28.1.	Notificación y entrega de las preguntas.....	65
Regla 33.	Requerimiento de admisiones.....	66
Regla 35.1.	Oferta de sentencia.....	68
Regla 36.	Sentencia Dictada Sumariamente.....	69
Regla 36.1.	A favor de la parte reclamante.....	75
Regla 36.3.	Moción y procedimiento.....	76
Regla 37.	<del>De la Conferencia Preliminar al Juicio</del> <u>De las Conferencias Preliminares al Juicio, Programación; control del caso</u>	
Regla 37.1.(a)	Conferencia Inicial.....	79

	Página
Regla 37.2.	Conferencia entre abogados..... 94
Regla 39.2.	Desestimación..... 95
Regla 40.4.	Citación para tomar deposiciones; lugar del examen..... 96
Regla 41.	Comisionados especiales
Regla 41.4.	Procedimiento..... 97
Regla 41.5.	Informe..... 99
Regla 43.3.	Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales..... 100
Regla 43.4.	Interrupción de término para solicitar remedios posteriores a la sentencia... 103
Regla 44.	Costas; honorarios de abogados, interes legal
Regla 44.1.	Las costas y honorarios de abogado..... 103
Regla 47.	Reconsideración..... 110
Regla 48.2.	Término para presentar moción..... 111
Regla 48.4.	A iniciativa del tribunal..... 112
Regla 51.	Ejecución
Regla 51.8.	Ventas Judiciales..... 112
Regla 53.	Procedimientos para interponer una apelación, un recurso de revisión y un recurso de certificación.....
Regla 53.1.	Cuándo y cómo se hará..... 114
Regla 56.4.	Embargo o prohibición de enajenar..... 117
Regla 56.7.	Aviso de Pleito pendiente..... 119
Regla 57.	Injunctions
Regla 57.1.	Preliminar.....121

Regla 60.	Reclamaciones de quinientos dólares Tres mil dólares o menos.....	123
Regla 69.	Fianza	
Regla 69.5.	De no residentes.....	125

## PREFACIO

El Comité de Reglas de Procedimiento Civil de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, con la colaboración del Secretariado de la Conferencia Judicial, someten para consideración y análisis crítico, este informe sobre Enmiendas Propuestas a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979. Con el referido informe se inicia oficialmente la revisión de este cuerpo de reglas que rige los procedimientos en la litigación civil y que fuera aprobado luego de ser enviado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a la Legislatura, en virtud de la Ley Núm. 197, de agosto 4 de 1979.

La fecha oficial de partida de nuestras labores, impuso de por sí una limitación infranqueable. Hubieramos querido más tiempo para el estudio y reflexión que la naturaleza de la encomienda amerita. No obstante, en entera justicia, tenemos que reconocer que las bases o cimientos de esta revisión habían sido ya solidamente establecidos por los estudios del Secretariado, e informes que nos precedieron. Específicamente el informe Nuevos Enfoques en la Administración Judicial, de octubre de 1982, y el Informe del Comité sobre Normas y Objetivos, de diciembre de 1984, fueron puntales de esta revisión. Las recomendaciones y señalamientos que obran en éstos, fueron seriamente ponderados y en la gran mayoría de las veces, adoptados por el Comité de Reglas de Procedimiento Civil.

Las enmiendas que se proponen son respuestas concretas, desde la perspectiva procesal, a ciertos problemas que aquejan nuestra litigación civil. Se someten naturalmente como proyectos de enmiendas a

ser consideradas y discutidas a fondo, por quiénes participan activamente, día a día, en el proceso judicial. Por ende, tanto los jueces, como la profesión legal en general, tendrán la oportunidad de refinar y definir finalmente el contenido y propósitos de las mismas.

En breves palabras, podríamos adelantar que la presente reforma se dirige a recabar del juez, dentro del contexto adversativo, una participación más activa y, a exigir del abogado mayor responsabilidad en el ejercicio de su profesión.

Por último, queremos manifestar por medio de su Presidente, Hon. Juez Wilfredo Alicea, nuestro agradecimiento a los distinguidos miembros de este Comité, quienes desinteresadamente y como ejemplo de responsabilidad profesional, aportaron sus conocimientos y experiencias, en la dirección de los trabajos.

Debemos reconocer muy especialmente, la labor del Lcdo. Luis M. Vázquez y de la Lcda. Fabiola Fernández Chaves, asesores legales del Secretariado, quienes colaboraron estrechamente con el Comité, en la investigación conducente a los comentarios que acompañan las enmiendas propuestas.

La excelente labor secretarial estuvo a cargo principalmente de la Sra. Elizabeth Valle y de la Srta. Marissa Méndez. La dedicación, eficiencia, paciencia y tolerancia de ambas permitieron que finalmente las ideas y palabras cobraran realidad en las páginas de este escrito.

Al personal de la División de Traducciones y de la Biblioteca del Tribunal Supremo, por su diligente colaboración; en fin a todo áquel que en una forma u otra atendió las necesidades que se suscitan en este tipo de labor, vaya nuestro más profundo agradecimiento por tan genuino sentido de cooperación.



Carmen H. Carlos de Dávila  
Directora del Secretariado de la  
Conferencia Judicial

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**Tribunal Supremo**  
Secretaría de la Conferencia Judicial  
Apartado 2392  
San Juan, Puerto Rico 00903

30 de octubre de 1986

Hon. Víctor M. Pons Nuñez  
Juez Presidente  
Tribunal Supremo  
San Juan, Puerto Rico

Señor Juez Presidente:

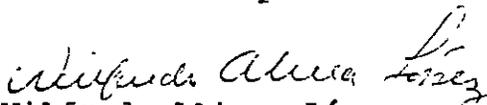
El Comité de Reglas de Procedimiento Civil de la Conferencia Judicial de Puerto Rico, tiene a bien someter a la consideración de este Honorable Tribunal y de la Conferencia Judicial a celebrarse el 11 y 12 de diciembre de 1986, el informe requerídole. Dicho informe es el producto del esfuerzo y la dedicación conjunta de los miembros del Comité apoyados por la investigación, el asesoramiento y la labor secretarial del personal del Secretariado de la Conferencia Judicial que nos fue asignado.

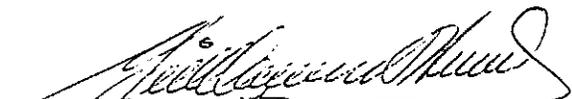
El informe contiene una introducción que incluye un resumen de las principales deficiencias de nuestras actuales reglas. Las enmiendas propuestas que componen el Informe van acompañadas de los comentarios que el Comité estimó prudente y necesario formular para justificar las mismas y para que le sirvan de marco de referencia en su interpretación.

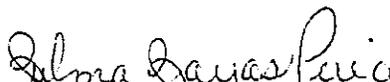
Los miembros del Comité le agradecemos al Honorable Tribunal Supremo la alta distinción que nos hizo al designarnos para formar parte del mismo y la oportunidad de servir que nos brindó. Hemos llevado a cabo la encomienda con el mayor entusiasmo y dedicación.

Por último, el Comité se pone a la disposición del Honorable Tribunal Supremo para cualquier gestión adicional relacionada con los temas objeto del informe.

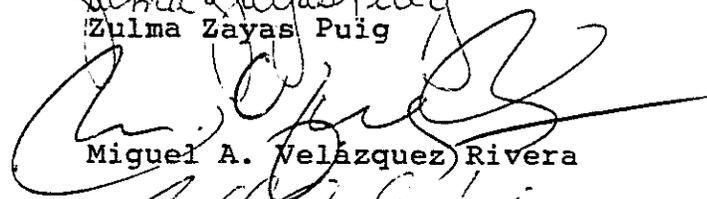
Respetuosamente sometido,

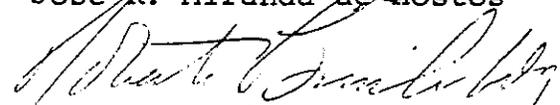
  
Wilfredo Alicea López  
Presidente,

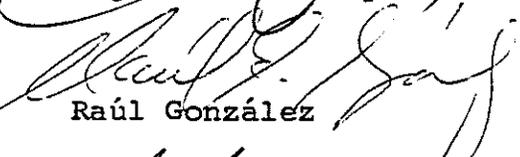
  
Guillermo Arbona Lago

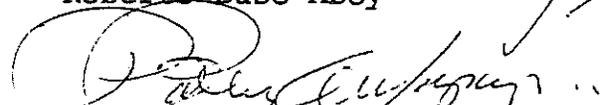
  
Zulma Zayas Puig

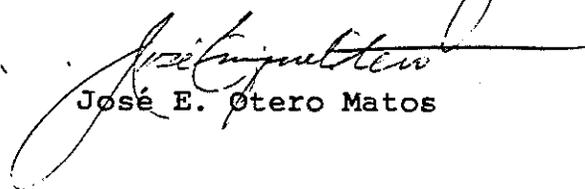
  
José R. Miranda de Hostos

  
Miguel A. Velázquez Rivera

  
Roberto Busó Aboy

  
Raúl González

  
Rubén Rodríguez Antongiorgi

  
José E. Otero Matos

## I N T R O D U C C I O N

El Comité de Reglas de Procedimiento Civil de la Conferencia Judicial de Puerto Rico fue nombrado por el Tribunal Supremo en virtud de Resolución del 15 de julio de 1986. Su encomienda, según consta del texto de la aludida Resolución, consistió en:

1. Revisar las actuales Reglas de Procedimiento Civil y señalar aquellos aspectos problemáticos que existen en su aplicación.

2. Formular las enmiendas o recomendaciones que se consideren necesarias para el mejoramiento de este cuerpo de reglas, teniendo presente el propósito fundamental de efectuar una administración de justicia más rápida y económica.

3. Rendir un Informe a la Conferencia Judicial de Puerto Rico para el año 1986, sobre este particular.

4. Llevar a cabo cualquier otra encomienda que le haga el Tribunal sobre estos extremos.

A los fines de cumplir con la tarea asignádale, el Comité sostuvo alrededor de dieciseis reuniones deliberativas, le envió comunicaciones a los jueces solicitándole comentarios y enmiendas a las Reglas,\* examinó reglas de otras jurisdicciones y consultó informes rendidos en el pasado por otros comités nombrados por el Tribunal Supremo.\*\*

-----

\*De 245 cartas enviadas, sólo 40 jueces respondieron.

\*\*Véase Informe del Comité sobre Normas y Objetivos para Acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia y Nuevos Enfoques en la Administración Judicial.

Por limitaciones de tiempo, el Comité no realizó estudios empíricos, ni consultó sectores de la profesión legal para extraer su sentir y pensar en cuanto al funcionamiento y aplicación de las actuales reglas. Esto deberá hacerse con posterioridad a la presentación de este Informe.

Las reglas fueron aprobadas en 1979 y desde entonces no habían sido sometidas a un proceso integral de revisión. La experiencia de siete años es suficiente para enjuiciarlas y fijar sus bondades y deficiencias.

Luego del análisis que el Comité ha hecho de las referidas reglas, su opinión es que las mismas, en términos generales, han demostrado ser eficientes y que las pocas deficiencias de contenido que se le pueden señalar, son fácilmente superables mediante enmiendas. Lo mismo, sin embargo, no puede decirse respecto a la actitud de aquellos sobre quienes recae el cumplimiento de las reglas. Por un lado, están los abogados que pretenden usar las reglas a su mejor conveniencia y para su propio beneficio, y del otro, los jueces que en su mayoría son lenientes y no utilizan los medios a su alcance para disuadir esa tendencia de los abogados.

El Comité denuncia vigorosamente esas actitudes, las cuales suscitan problemas y son en gran medida las responsables de que se dilate innecesariamente la tramitación de los casos.

Desde sus inicios el Comité señaló y recalcó la importancia de dirigir los esfuerzos y energías principales al rediseño de un esquema procesal que tomando en cuenta esas actitudes negativas,

destaque la importancia de la intervención activa del juez en todo el proceso. comenzando en una etapa bien temprana del procedimiento. La respuesta a estas inquietudes está, en parte, plasmada en la enmienda propuesta a la Regla 37.1 en interrelación con la 23.1 y las restantes reglas sobre descubrimiento de prueba, complementado con manuales sobre procedimientos y seminarios periódicos dirigidos a lidiar con las actitudes de los jueces.

El estudio realizado no pretende ser exhaustivo, pues por las limitaciones de tiempo algunas enmiendas no se discutieron en la dimensión y la extensión que requerían. Otras reglas no se estudiaron, con el fin de que se analicen en futuras encomiendas.

Las enmiendas realmente innovadoras, que contiene el informe, se someten con el convencimiento de que se ajustan a la realidad social y económica de Puerto Rico y se hacen con el ánimo de agilizar el trámite procesal que es un ingrediente principal en la administración de la justicia.

Otras enmiendas, que podríamos catalogar como secundarias, se someten para armonizar las reglas con la práctica vigente o atemperarlas a lo ya resuelto por el Tribunal Supremo.

Debe también señalarse que algunas enmiendas propuestas o reglas nuevas sugeridas, no se incorporaron a las Reglas de Procedimiento Civil porque el Comité no lo creyó prudente, pero se recomienda que se incorporen a las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia cuando éstas sean enmendadas próximamente. Dichas recomendaciones y enmiendas constan en las minutas que recogen las

diliberaciones de este Comité.

Las enmiendas y recomendaciones sugeridas son suscritas por los miembros del Comité con la mas vehemente súplica de que se les dé la consideración y estudio que las mismas ameritan, pues de lo contrario nuestro trabajo resultará en vano.

Sin pretender ser exhaustivo, el Comité particulariza las siguientes deficiencias:

1. Hay métodos alternos de emplazamiento que aún no se han adoptado en nuestra jurisdicción.

2. No se han incorporado a las reglas normas jurisprudenciales de reciente cuño.

3. Las reglas contienen disposiciones de caracter sustantivo que deben eliminarse.

4. No se siguen las normas reglamentarias para la concesión de prórrogas.

5. Los jueces no fiscalizan la aplicación de la Regla 9, a la cual debe ponérsele garras.

6. Se abusa del mecanismo para traer al pleito a terceras personas.

7. Se recurre al mal uso y abuso de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

8. La forma y manera en que se redactan las mociones de sentencia sumaria obstaculiza su consideración.

9. Los jueces no hacen uso adecuado de las conferencias preliminares al juicio.

10. La solicitud de determinaciones iniciales o adicionales de hechos provista por la Regla 43.3 se usa indebidamente.

11. Las reglas no proveen para la concesión de costas en ejecución.

12. Hay términos en las reglas que resultan irrazonables, redundando en que la tramitación de algunos casos se dilate.

13. Ciertas reglas son susceptibles de ataque constitucional, por lo que debe atemperarse el rigor de las mismas.

En resumen, las enmiendas propuestas a las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, pretenden, pues, subsanar estas deficiencias.

El Comité está consciente que muchas de las enmiendas propuestas, por mejor intencionadas que estén, por si solas no serán efectivas, si aún después de aprobadas persisten las prácticas detractoras de los abogados avalados por la poca iniciativa de los jueces en detener las mismas.

### Regla 3.5. Traslado de pleitos

(a) Presentado un pleito en una sección o sala que no sea la apropiada si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sección o sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sección o sala correspondiente. La moción de traslado deberá ser debidamente jurada a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sección o sala correspondiente.

La presentación de cualquier moción o de una alegación responsiva dentro del referido término de treinta (30) días no se considerará como una renuncia al derecho a solicitar el traslado.

(b) Cuando la conveniencia de los testigos o los fines de la justicia así lo requieran, el tribunal podrá ordenar el traslado de un pleito de la sala en que se está ventilando a otra sala.

### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

### Regla 4. EL EMPLAZAMIENTO

#### Regla 4.1. Expedición

Presentada la demanda, el secretario expedirá inmediatamente un emplazamiento los emplazamientos correspondientes, y le entregará al demandante o a su abogado y los entregará al presentante.

A requerimiento del demandante o de su abogado, y dentro del término dispuesto por la Regla 4.3, el secretario expedirá ~~emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera demandados~~ duplicados del emplazamiento.

#### COMENTARIOS

1. El texto corresponde en esencia a la Regla 4.1 vigente y en parte, a la Regla 4 (a) de las de Procedimiento Civil Federal.

2. La enmienda propuesta no constituye un cambio sustancial. Sólo se aclara el lenguaje técnico y se conforma con la realidad haciéndose constar expresamente que los emplazamientos se entregarán a la persona que presente los documentos. Así mismo, aclara que la expedición de los emplazamientos contra todos los demandados deberá ser coetánea al momento de la presentación de la demanda y no en fecha posterior a la misma. Presupone que la expedición de emplazamientos se hará solamente contra quienes figuren como demandados.

En caso de emplazamientos que una vez expedidos se hubieren extraviado o dañado, a requerimiento del demandante o de su abogado y dentro del término que fija la Regla 4.3 para diligenciar el emplazamiento, el secretario, sin orden previa del tribunal, expedirá un duplicado o copia exacta en la que conste la fecha original de expedición.

Se pretende con esta propuesta enmienda erradicar la mala práctica de no presentar los emplazamientos para su expedición al momento de la presentación de la demanda, para así ampliar el término dentro del cual hay que efectuar el diligenciamiento.

Cualesquiera otros emplazamientos que se presenten con posterioridad a la presentación de la demanda serán expedidos por el Secretario únicamente, previa orden del tribunal.

\* \* \*

#### Regla 4.2. Forma

El emplazamiento ~~deberá-se~~ será firmado por el secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sección y sala, y los nombres de las partes; se dirigirá al demandado; hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, si lo hubiere, o en su defecto, la dirección del demandante, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el demandado, apercibiéndole que, de así no hacerlo, podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio ~~solicitado-en-la-demanda~~ que en derecho proceda.

#### COMENTARIOS

El texto propuesto corresponde sustancialmente a la Regla 4.2 vigente y 4(b) federal, salvo que plasma la realidad jurídica existente de que en trámites de sentencia en rebeldía sólo se consideran admitidos los hechos correctamente alegados. Véase Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 D.P.R. 809, 817, (1978) donde se expresó que "un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho".

2. El Comité recomienda que debe uniformarse el formato del emplazamiento para que haya únicamente una forma oficial.

Se llama la atención sobre el hecho de que aún circulan emplazamientos con información incorrecta en cuanto a los términos para contestar las alegaciones, tachaduras y muy pobre presentación.

Debe revisarse, pues, el contenido de este documento para garantizar que, en efecto, la persona emplazada reciba la información correcta que le permita tomar las medidas que estime oportunas en defensa de sus derechos y le imprima formalidad y respeto al procedimiento.

\* \* \*

Regla 4.3. ~~Quién puede diligenciarlo~~ Formas del diligenciamiento; término para el diligenciamiento

~~(a) El emplazamiento será diligenciado por el alguacil, o por cualquiera otra persona que no sea menor de dieciocho (18) años de edad, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. -- En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se haga entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en Puerto Rico o por una persona designada por el tribunal para ese propósito.~~

a) El diligenciamiento del emplazamiento se hará sujeto a lo que se dispone en las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5. Podrá ser:

1. personal, en, o fuera de Puerto Rico
2. por correo certificado con acuse de recibo
3. mediante la publicación de edictos

b) El emplazamiento será diligenciado ~~en el término de seis meses~~ dentro de los noventa (90) días de haber sido expedido. Dicho término sólo podrá ser prorrogado por un período razonable, a discreción del tribunal, si el demandante demuestra justa causa para la concesión de la prórroga y solicita la misma dentro del término original. Transcurrido el término original o su prórroga sin que el emplazamiento hubiere sido diligenciado, se tendrá a la parte actora por desistida, con perjuicio.

COMENTARIOS

1. El texto propuesto difiere de la Regla 4.3 vigente en lo siguiente:

a. Reglamenta en forma sistemática las diferentes formas para concederle jurisdicción al tribunal sobre el demandado. De ahí que se añada al título de la regla "Formas del diligenciamiento."

Así mismo, establece taxativamente el término para diligenciar los emplazamientos y los efectos de no hacerlo así. Todo lo pertinente a quién puede diligenciar personalmente el emplazamiento se traslada a la próxima Regla 4.4.

b. Se reduce el término para diligenciar el emplazamiento de seis meses a noventa (90) días conforme a la recomendación del Comité. Se estimó que el término de seis meses dispuesto por la regla es excesivo, en vista de que estudios empíricos realizados revelaron que, como norma general, se emplaza usualmente dentro de los treinta días de haberse expedido el emplazamiento. (Véase Informe del Comité Sobre Normas y Objetivos para Acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia, Vol. I, 1984, pág. 67).

Se consigna el plazo para diligenciar el emplazamiento en término de días, en lugar de meses, para simplificar su cómputo y evitar así controversias.

Se señala expresamente la fecha a partir de la cual se contarán los noventa (90) días. Todo emplazamiento llevará, como norma general, la fecha de presentación de la demanda. Por lo tanto, la parte deberá ser diligente en presentar los emplazamientos para su expedición el mismo día en que presenta la demanda y realizar el diligenciamiento dentro del término dispuesto.

2. Se incorpora el emplazamiento por correo certificado con

acuse de recibo como una alternativa para los casos expresamente indicados en la Regla 4.4.1. propuesta.

\* \* \*

Regla 4.4. Diligenciamiento personal; quién puede diligenciar

a) Con excepción de lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (a) y 4.5. el emplazamiento será diligenciado por el alguacil o por cualquiera otra persona ~~que no sea menor~~ de dieciocho (18) años de edad o más, que sepa leer y escribir y que no sea la parte ni su abogado, ni tenga interés en el pleito. En el caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el emplazamiento podrá ser diligenciado por un alguacil de la jurisdicción donde se haga entrega o por un abogado admitido a la práctica de la profesión en dicha jurisdicción o en P. R., o por una persona designada por el Tribunal para ese propósito.

b) El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. El demandante proporcionará a la persona que haga el diligenciamiento las copias necesarias. Dicha persona, al entregar la copia del emplazamiento, hará constar al dorso de aquélla sobre su firma, la fecha y el lugar de dicha entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la misma. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

A) A una persona mayor de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda, a ella personalmente o dejándole copia de los mismos en su domicilio u otra residencia habitual, con alguna persona de dieciocho años de edad o más y de suficiente discreción y capacidad que resida en dicho sitio, o a un agente autorizado por ella o designado por ley para recibir emplazamientos.

B) A una persona menor de catorce (14) años de edad, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a su padre o madre con patria potestad o tutor. Si éstos no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere. Si el padre, madre o tutor se encontraren en Puerto Rico, pero el menor no viviere en su compañía, se emplazará además a cualquiera de las personas antes mencionadas.

A un menor de edad de catorce (14) años o más,

entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicho menor personalmente y a su padre o madre con patria potestad o a su tutor. Si el padre, madre o tutor no se encontraren en Puerto Rico, se emplazará en su lugar a cualquiera de las personas que tuvieren al menor a su cargo o cuidado o con quien viviere.

C) A una persona que hubiere sido declarada judicialmente incapacitada y se le hubiere nombrado un tutor, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y a su tutor. Si una persona que no hubiere sido declarada judicialmente incapacitada se encontrare recluida en una institución para el tratamiento de enfermedades mentales, deberá entregársele copia del emplazamiento y de la demanda a dicha persona y al director de la institución. En todos los demás casos en que el demandante, su abogado o la persona que diligencie el emplazamiento tenga fundamento razonable para creer que la persona a ser emplazada está incapacitada mentalmente, deberá notificarlo al tribunal para que éste proceda de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 15.2(b).

D) A una persona recluida en una institución correccional, entregándole copia del emplazamiento y de la demanda a ella personalmente y al director de la institución.

E) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquiera otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un oficial, gerente administrativo o agente general, o a cualquier otro agente autorizado por nombramiento o designado por ley para recibir emplazamientos.

F) Al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entregando copia del emplazamiento y de la demanda al Secretario de Justicia, o a una persona designada por éste.

G) A un funcionario o a una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no fuere una corporación pública, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a dicho funcionario o al jefe ejecutivo de dicha instrumentalidad y al Secretario de Justicia o a una persona designada por éste. Si la instrumentalidad fuere una corporación pública, entregando las copias a tenor con lo dispuesto en la Regla 4.4(b)(E).

H) A una corporación municipal o instrumentalidad de la misma con poder para demandar y ser demandada, entregando una copia del emplazamiento y de la demanda a su jefe ejecutivo o a una persona designada por éste.

#### COMENTARIOS

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente a la Regla 4.4 vigente, excepto que se traslada al inciso (a) de esta regla toda la reglamentación que atane al diligenciamiento personal del emplazamiento. Así se reglamenta en forma sistemática quién puede diligenciar personalmente un emplazamiento y quién está capacitado en derecho para recibirlo, según la clase de demandados del caso. Se hace referencia también a los otros medios de diligenciar el emplazamiento en las circunstancias que expresamente se indican en las Reglas 4.4.1 y 4.5.

2 Se recomienda nuevamente incorporar a la Regla 4.4(b)(A) la tendencia moderna, -según se recoge también en la Regla 4(d)(6) de las de Procedimiento Civil Federal,- de liberalizar el proceso del tribunal para adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, permitiendo que la copia del emplazamiento y de la demanda se dejen, de no encontrarse el demandado en su domicilio u otra residencia habitual, con alguna persona que no sea menor de 18 años de edad, de suficiente discreción y capacidad, que resida en dicho sitio, o con una persona autorizada para recibir emplazamientos. Se ha resuelto, que este medio salvaguarda el derecho constitucional de toda persona al debido procedimiento de ley. De hecho, la regla federal ha sido interpretada en el sentido de que la persona con quien se dejan los documentos no tiene que ser necesariamente una persona adulta.

(Véase De George v. Mandata Poultry Co., DCP 1961 1964 Supp. 192.)

3. Con motivo de incluir otro inciso en esta regla, se hace un cambio de estilo, que implica una nueva identificación con letras mayúsculas del contenido en el inciso (b).

\* \* \*

Regla 4.4.1. Emplazamiento por correo certificado; forma de hacerse

a) En los casos de los demandados que prescribe la Regla 4.4(b) A, E, F, G, H, o cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico y se conociese su dirección, se podrá enviar por correo certificado, con acuse de recibo, copia de la demanda y del emplazamiento. Si, transcurridos veinte días, contados a partir del envío de éstos, no se recibiera debidamente cumplimentado el acuse de recibo, o se recibiera con la indicación de que fue rehusado, se procederá a emplazar de la manera que prescribe la Regla 4.4 ó 4.5.

b) El tribunal impondrá a la persona a ser emplazada, a menos que muestre justa causa, el pago de los gastos incurridos por el demandante, incluyendo honorarios de abogado si hubiere que emplazar conforme se dispone en la Regla 4.4 ó 4.5.

#### COMENTARIOS

1. El texto de esta regla corresponde en parte a la Regla 4(c) de Procedimiento Civil Federal y no tiene equivalente con ninguna regla vigente. Se recomienda como una alternativa viable el diligenciamiento del emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo en los siguientes casos de personas a ser emplazadas:

1. personas mayores de edad
2. corporaciones públicas o privadas, compañías, sociedades, asociaciones o cualquier otra persona jurídica

3. el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
4. un funcionario o una instrumentalidad del Estado Libre Asociado que no fuere una corporación pública
5. una corporación municipal o instrumentalidad de la misma
6. cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico y se conociese su paradero o dirección

Esta última situación comprenderá demandados domiciliados no residentes en Puerto Rico y, no domiciliados, según dispone la Regla 4.7 vigente.

Ciertamente esta recomendación constituye una alteración de la norma general que impera en nuestra jurisdicción respecto a citación o emplazamiento, en el sentido de que un demandado debe ser notificado personalmente de la demanda para así garantizarle su derecho a ser oído. Véase Hach Co. v. Pure Water Systems, Inc., 114 D.P.R. 58 (1983); Mundo v. Fuster, 87 D.P.R. 363 (1963). Estimamos, no obstante, que al igual que en la jurisdicción federal, nuestra jurisdicción se beneficiaría del uso de este medio, en los casos de demandados como los señalados, por las razones que más adelante comentaremos.

2. En cuanto a la forma de realizar el emplazamiento por correo, el Comité entiende que el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo, tal y como fue recomendado originalmente por la Comisión Asesora de las Reglas de Procedimiento Civil Federal en el año 1983, y aprobado por el Tribunal Supremo de los E. U., es

el mecanismo que, en nuestra jurisdicción, sería más viable y eficiente, ya que releva al demandado de tener que enviar al demandante cualesquiera otros documentos que prueben que, en efecto se ha realizado una notificación efectiva. Al aprobarse la Regla 4 (c)(2)(C) federal, el Congreso de los E. U. prefirió que el emplazamiento por correo se hiciera por correo ordinario, pero imponiéndole al demandado la responsabilidad de tener que devolver una serie de documentos que certifiquen su aceptación de la demanda. (Véase Moore's Rules Pamphlet with Comments, Part 1; Table of Official Forms 18-A, Notice and Acknowledgment of Service by Mail).

El emplazamiento que se envía por correo certificado con acuse de recibo se considerará diligenciado y la notificación efectivamente hecha sólo cuando se devuelva el acuse de recibo con la firma del demandado o persona autorizada a recibir el emplazamiento. No se anotará o dictará sentencia en rebeldía si no hay prueba del diligenciamiento y de la notificación efectiva. (Véase Siegel, Practice Commentary on Amendment of Federal Rule 4 (Eff. Feb. 26, 1986) with Special Statute of Limitations Precautions, 96 Federal Rule Decisions 88).

3. Entre las ventajas que podríamos señalar, sobre el uso del emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo se encuentran las siguientes:

a. Cualquiera puede enviar el emplazamiento por correo, incluyendo al demandante o a su abogado. Esta realidad está predicada sobre el hecho de que el mero envío de copia del emplazamiento y

de la demanda a la persona a ser emplazada no constituye una notificación efectiva. Se considerará emplazado al demandado sólo si se recibe el acuse de recibo firmado.

b. Se reducirían en alguna medida los costos de la litigación.

c. El usuario del correo certificado tiene prueba fehaciente de la fecha en que depositó el emplazamiento en el correo y de la fecha del acuse de recibo firmado.

4. Se impone al demandante la obligación de recurrir a otro método de emplazamiento, bien sea personal o mediante la publicación de edictos, si, luego de transcurridos veinte días desde que deposita en el correo los documentos, no recibe del correo el acuse de recibo debidamente cumplimentado o recibe constancia de que la persona a ser emplazada rehusó firmar el acuse de recibo. Los veinte días se contarán a partir de la fecha en que se deposita en el correo copia del emplazamiento y de la demanda. El uso del correo certificado, da fe de esta fecha. No se entenderá que la fijación de éste término prohíbe la aceptación del acuse de recibo debidamente firmado si el mismo se recibe poco después de transcurrir los veinte días.

5. En caso de que se pruebe a satisfacción del tribunal que la persona a ser emplazada rehusó firmar el acuse de recibo o no se personó en el correo cuando se le avisó, el tribunal le impondrá los gastos incurridos por el demandante al tener que utilizar otro método de emplazamiento, si no demuestra justa causa. Se ha interpretado que estos gastos comprenden los costos del otro medio de

emplazamiento y los honorarios de abogado por las gestiones al tener que utilizar otra forma de emplazamiento y presentar la moción para recobrar estos gastos. CIT Leasing Corp. v. Manth Machine & Tool Corp., WD NY CIV 85-261C Sept. 3, 1985. Esta sanción se impondrá independientemente del resultado del pleito.

6. El término para contestar la demanda, en el caso de emplazarse por correo certificado con acuse de recibo, comenzará a contar desde la fecha en que se firme el acuse de recibo.

7. El emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo no se utilizará en los casos dispuestos en la Regla 4.4 (b) B,C, D.

\* \* \*

#### Regla 4.5. Emplazamiento por edictos y su publicación

Cuando la persona a ser emplazada estuviere fuera de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico, no pudiere ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se ocultare para no ser emplazada, o habiéndose optado por el emplazamiento por correo certificado con acuse de recibo en los casos que dispone la Regla 4.4.1(a) no hubiere podido ser emplazada, o si fuere una corporación extranjera sin agente residente, y así se comprobare a satisfacción del tribunal mediante declaración jurada, con expresión de dichas diligencias, y apareciere también de dicha declaración, o de la demanda jurada presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden disponiendo que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden disponiendo que el emplazamiento se haga por edicto.

La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación diaria general en la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los ~~diez (10) días~~ quince (15) días siguientes a la publicación del edicto, se le dirija al demandado, por correo certificado con acuse de

recibo, una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, al lugar de su última residencia conocida, a no ser que se justifique por declaración jurada, que a pesar de los esfuerzos realizados, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar residencia alguna conocida del demandado, en cuyo caso, el tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

- (1) Título-Emplazamiento por Edicto
- (2) Sección y sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) Número del caso
- (4) Nombre del demandante
- (5) Nombre del demandado a emplazarse
- (6) Naturaleza del pleito
- (7) Nombre, dirección y número de teléfono del abogado del demandante
- (8) Nombre de la persona que expidió el edicto
- (9) Fecha de expedición
- (10) Término dentro del cual la persona así emplazada deberá contestar la demanda, según se dispone en la Regla 10.1, y advertencia a los efectos de que si no contesta la demanda radicando el original de la contestación ante el tribunal correspondiente, con copia a la parte demandante, se le anotará la rebeldía y se le dictará sentencia concediendo el remedio ~~solicitado~~ que en derecho proceda sin más citarle ni oírle.

Si la demanda fuere enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia del demandado que hubiere sido emplazado por edictos, dicha demanda enmendada deberá serle notificada en la forma dispuesta por la regla del emplazamiento aplicable al caso.

En caso de demandados ausentes de Puerto Rico, el demandante podrá sustituir la notificación por edicto con la entrega personal al demandado, de copias de la demanda y del emplazamiento o podrá enviar por correo certificado con acuse de recibo copias de la demanda y del emplazamiento. El diligenciamiento de dichos emplazamientos se hará a tenor con lo dispuesto en la ~~Regla-4.3~~ las Reglas 4.4 y 4.4.1.

COMENTARIOS

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 4.5 vigente, excepto que:

a. Se añade a esta regla, como razón adicional por la cual emplazar por edictos, el caso en que la persona a ser emplazada no hubiere podido serlo por correo certificado con acuse de recibo. Esto contempla la situación en que el demandado no acude al correo, o si acude, rehúsa firmar el acuse de recibo, o si por cualquier otra razón, no recibe la notificación.

b. Conforme a lo dispuesto en la propuesta Regla 4.4.1 inciso (a) se aclara que el demandante podrá optar, en caso de demandados ausentes que se conozca su paradero o dirección, por sustituir la notificación por edictos al demandado por la entrega personal o el envío por correo certificado con acuse de recibo de copias de la demanda y del emplazamiento.

c. Se aclara en el número 10 del contenido del edicto que en caso de trámite de una sentencia en rebeldía se dictará la sentencia que en derecho proceda.

d. Se aumenta el término de diez (10) días a quince (15) días desde la publicación del edicto, para enviar por correo certificado con acuse de recibo copia del emplazamiento y la demanda.

\* \* \*

REGLA 4.7 Emplazamiento a un no domiciliado - Jurisdicción sobre un no domiciliado

(a) Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción personal sobre dicha persona, como si se tratara de un domiciliado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si el pleito o reclamación surgiere como resultado de dicha persona:

(1) Haber efectuado por sí o por su agente, transacciones de negocio dentro de Puerto Rico, o

(2) Haber participado, por sí o por su agente, en actos torticeros dentro de Puerto Rico, o

(3) Haberse envuelto en un accidente mientras, por sí o por su agente, manejare un vehículo de motor en Puerto Rico, o

(4) Haberse envuelto en un accidente en Puerto Rico en la operación, por sí o por su agente, de un negocio de transportación de pasajeros o carga en Puerto Rico o entre Puerto Rico y Estados Unidos o entre Puerto Rico y un país extranjero o el accidente ocurriere fuera de Puerto Rico en la operación de dicho negocio cuando el contrato se hubiere otorgado en Puerto Rico, o

(5) Ser dueño o usar o poseer, por sí, o por su agente, bienes inmuebles sitos en Puerto Rico.

(b) En tales casos el emplazamiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 4.5.

a) Cuando la persona a ser emplazada no tuviere su domicilio en Puerto Rico, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico podrá ejercer jurisdicción sobre la persona en cualquier pleito o reclamación sobre cualquier base que no sea incompatible con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

b) En tales casos el emplazamiento se hará de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas 4.4, 4.4.1 y 4.5.

c) De cuestionarse la jurisdicción por el no domiciliado el tribunal no entenderá en los méritos del pleito hasta tanto se haya resuelto en forma final la cuestión jurisdiccional planteada.

#### COMENTARIOS

1. La Regla 4.7 vigente de Procedimiento Civil no es una regla de carácter procesal, sino sustantiva, que enuncia algunos de los supuestos establecidos por la jurisprudencia federal y local bajo los cuales nuestros tribunales podrían adquirir jurisdicción in personam sobre un no domiciliado.

El alcance jurisdiccional de los tribunales de Puerto Rico bajo la Regla 4.7 está predicado sobre la doctrina de los contactos mínimos. Véase International Shoe Co. v. Washington, 326 U.S. 310 (1945); McGee v. International Life Insurance Co., 355 U.S. 220 (1958); Hanson v. Denckla, 357 U.S. 235 (1958); Kulko v. California Superior Court, 436 U.S. 84 (1978); Shaffer v. Heitner, 433 U.S. 186 (1977); World-Wide Volkswagen Corp. v. Woodson, 444 U.S. 286 (1980); Burger King Corp. v. Rudzewicz, 105 S. Ct. 2174 (1985). Estos representan los parámetros exigidos a los tribunales para cumplir con el debido procedimiento de ley de la Constitución de los Estados Unidos, y establecen los siguientes requisitos:

- a. Que el demandado no domiciliado tenga suficientes contactos mínimos con el foro en cuestión;
- b. Que exista una relación entre los contactos y el pleito
- c. Si se determina que existen tales contactos y, por ende, jurisdicción sobre la persona, que el proceso esté fundado sobre los

principios de trato imparcial y justicia sustancial requerido por el debido procedimiento de ley.

Por lo tanto, la enmienda propuesta a la Regla 4.7 necesariamente hay que enmarcarla de acuerdo con la jurisprudencia federal que recoge y/o se relaciona con dicho precepto. La trayectoria de ésta ha sido dinámica y cambiante, producto de un análisis fáctico caso a caso para determinar si existen suficientes contactos mínimos para someter a un demandado no residente a un foro ajeno.

Así, en Kulko v. Superior Court, supra, se dijo que un Tribunal de California no tenía jurisdicción sobre un residente de Nueva York cuya esposa estaba reclamando la custodia de sus hijos y un aumento en la pensión alimenticia. Se determinó que el hecho de que el demandado consintiera en que sus hijos vivieran en California con su madre, no lo sujetaba, expresa o implícitamente, a la jurisdicción de California, estado del cual no era residente.

En Shaffer v. Heitner, supra, se decidió que los criterios de contactos mínimos adoptados en International Shoe, supra, aplicaban a la jurisdicción quasi in rem, no siendo permisible que un tribunal estatal adquiriera jurisdicción automáticamente sobre un no-residente por el único hecho de éste tener propiedades en dicho estado, si las mismas no estaban relacionadas en algún modo con la controversia en el pleito.

En World-Wide Volkswagen Corp. v. Woodson, supra, el Tribunal Supremo estableció que una corte de Oklahoma -estado donde ocurrió un accidente automovilístico en el cual estuvo implicado el

demandante -no tenía jurisdicción sobre los demandados no residentes (un detallista y un distribuidor regional) del estado de Nueva York. Se indicó que ninguno de ellos había tenido la intención de aprovecharse de y servirle al mercado de Oklahoma. La corte señaló que el acto unilateral del demandante al comprar un carro en Nueva York y trasladarse a Oklahoma no era de por sí suficiente para adquirir jurisdicción sobre los demandados. Se dijo que tal hecho era una ocurrencia aislada, contrario al caso en que hubiera un interés del fabricante, distribuidor o agente de proveerle sus productos, directa o indirectamente, al mercado. Se usó el criterio de la previsibilidad sobre el que se dijo que:

..the foreseeability that is critical to due process analysis is not the mere likelihood that a product will find its way into the forum state. Rather, it is that the defendant's conduct and connection with the forum state are such that he should reasonably anticipate being haled into court there. (Cita a la pág. 297.)

Nuestro Tribunal Supremo en el caso de A. H. Thomas Co. v. Tribunal Superior, 98 D.P.R. 883 (1970), ya había incorporado los principios en materia de contactos mínimos. Estos fueron reafirmados recientemente en Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, 114 D.P.R. 548, 563 (1983).

En el caso de Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean, supra, pleito basado en alegados daños por violación a las disposiciones de la Ley de Monopolios, nuestro Tribunal Supremo se enfrentó de nuevo con la doctrina de contactos mínimos e hizo un análisis de la jurisprudencia pertinente. La opinión establece unos requisitos de

protección adecuada para el demandado no domiciliado, tales como:

a. Requerir la celebración de una vista para que la parte demandante aporte "prueba suficiente para establecer los requisitos necesarios para conferir jurisdicción in personam sobre la parte demandada y así garantizar su derecho a un debido procedimiento de ley". (Cita a la pág. 556.)

b. Se interpreta que el término "transacciones de negocio" de la Regla 4.7(a)(1) implica que, bajo la ley de Monopolios de Puerto Rico, meras alegaciones de conspiración, sin prueba para sustentarse, no bastan para invocar jurisdicción sobre el demandado no domiciliado. Por lo tanto, se señala que "... conspirar para violar la Ley de Monopolios de Puerto Rico, sin más, no es efectuar gestiones de negocio de conformidad con la Regla 4.7(a)(1). El debido procedimiento de ley exige algo más." (págs. 557). Dichas gestiones de negocio son un criterio práctico, no únicamente técnico o mercantil. (Véase, Medina v. Tribunal Superior, 104 D.P.R. 346 (1975) en cuanto a la interpretación que se dió allí al término de "transacciones de negocios".)

c. Tales "transacciones de negocios" bajo la Regla 4.7(a)(1) no tienen que ser realizadas directamente por el demandado, las mismas pueden ser realizadas a través de un agente, sin necesidad de que exista un contrato expreso de agencia. Con esto, nuestro Tribunal Supremo destaca que esta interpretación es cónsona "con la tendencia moderna 'que es la de ampliar la jurisdicción de los tribunales estatales sobre personas no residentes del foro,'... hasta donde la

Constitución lo permita." (Pág. 558, cita omitida.)

No obstante las anteriores expresiones vertidas, nuestro más alto tribunal limitó en esta decisión nuestro estatuto general de largo alcance taxativamente a lo dispuesto en la Regla 4.7 de Procedimiento Civil. Así, cuando en la nota al calce número cinco nuestro Tribunal Supremo analizó el caso de Com. of Puerto Rico v. SS Zoe Colocotroni 628 F.2d 652 (1980), cert.denegado, 450 U.S. 912 (1981), indicó que la Corte de Apelaciones del Primer Circuito había interpretado la Regla 4.7 liberalmente al señalar que el ejercicio de la jurisdicción in personam del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podía extenderse "hasta el máximo constitucionalmente permisible". Dicha nota al calce lee:

"Debemos aclarar sin embargo, que un acto afirmativo que desde el punto de vista constitucional represente un contacto mínimo entre un ausente y nuestro foro no es suficiente por sí solo para autorizar a nuestros tribunales a ejercer su jurisdicción si dicho acto no puede ser enmarcado en cualesquiera de las circunstancias que describe la Regla 4.7 de Procedimiento Civil. Para que fuera de otro modo, sería menester adoptar un estatuto como el de California, que dice:

'Un tribunal de este Estado puede ejercer su jurisdicción sobre cualquier base que no sea incompatible con la Constitución de este Estado o de Estados Unidos.' Cal. Civ. Proc. Code Sec. 410.10 (West 1973); véase, M. Green, Jurisdictional Reform in California, 21 Hasting L. I. 1219 (1970).

"Esta norma, por supuesto, sería mucho más difícil de administrar, y mientras la Regla 4.7 no se enmiende en tal sentido, la encuesta inicial debe ser siempre determinar la conducta imputada al

demandado ausente está comprendida en sus disposiciones." (pág. 558) (Subrayado nuestro.)

El Comité considera que esta posición restrictiva asumida en Ind. Siderúrgica vía lo apuntado en la nota al calce, contradice la corriente prevaleciente de ampliar la jurisdicción de los tribunales en los casos de demandados no domiciliados. Véase, en este sentido, Edwin O. Vázquez Berríos, Derecho Procesal Civil -Contactos Mínimos -Siderúrgica v. Thyssen 83 J.T.S. 78, 18 Rev. Jur. Universidad Interamericana de Puerto Rico 551 (1984). Veáse también, Calder v. Jones, 104 S. Ct. 1482 (1984); Keeton v. Hustler Magazine, Inc., 104 S. Ct. 1473 (1984); Insurance Corp. of Ireland, L.T.D. v. Compagnie des Bauxites de Guinea, 456 U.S. 694 (1982).

La enmienda propuesta está encaminada precisamente a incorporar en nuestro foro judicial esta visión amplia. Dicha enmienda permitiría ampliar la jurisdicción in personam de nuestros tribunales hasta el máximo permisible tanto por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como por la de Estados Unidos. Con ello se evitarían los problemas que se generan relacionados con el tráfico comercial y de otra índole, entre Puerto Rico y las demás jurisdicciones foráneas, asegurándonos que todas aquellas personas no domiciliadas que hagan negocios, transacciones o tengan contactos suficientes con el foro, estén sujetas a nuestra jurisdicción. También se eliminaría la limitación que impone la actual Regla 4.7 a aquellos actos específicos allí enumerados, en los cuales un tribunal local puede ejercer jurisdicción sobre un no domiciliado y

la ampliaríamos a situaciones no contempladas bajo la regla, que esten en consonancia con la Constitución Federal y la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. La enmienda a la Regla 4.7 se deriva del estatuto adoptado por el Estado de California (el mismo que menciona el Tribunal Supremo en Ind. Siderúrgica, supra), en cuanto a la materia de jurisdicción. El mismo reza así: "A court of this state may exercise jurisdiction on any basis not inconsistent with the Constitution of this state or of the United States." Véase Cal. Civil Procedure Code, Sec. 410.10 (West 1973).

Este estatuto jurisdiccional fue aprobado en 1969. Su propósito fue el de crear bajo la ley de California, sin referirse a estatutos específicos o decisiones judiciales en particular, un precepto general que tomara en consideración cualquier interpretación jurisdiccional existente o que se estableciera por jurisprudencia futura, dentro de los límites constitucionales permisibles. Así se señala que el principio general es permanente y las bases jurisdiccionales son flexibles. Véase, Witkin, California Procedure Vol. 2 sec 7, pág. 372 (1985). Por lo tanto, factores jurisdiccionales tales como domicilio, residencia, transacciones de negocio, actos torticeros, e.t.c., quedaron comprendidos dentro del precepto general de esta sección.

3. Se dispone también en la propuesta enmienda, las formas de emplazar a un no domiciliado. Se incorpora como medio de emplazar en estos casos, el emplazamiento por correo certificado con acuse de

recibo, cuando se conoce la dirección del demandado no domiciliado.

4. El Comité también ha creído prudente incluir el apartado (c), a los efectos de que de cuestionarse la jurisdicción, el tribunal no debe proseguir con el pleito y resolverlo en los méritos. El propósito es evitar que las partes y especialmente el no domiciliado, tengan que incurrir en gastos y honorarios de abogado que pueden resultar innecesarios si luego se resuelve que el tribunal no tenía jurisdicción. Es el sentir del Comité que el tribunal debe paralizar el trámite del pleito y proceder a entender en y resolver el planteamiento jurisdiccional con carácter prioritario.

\* \* \*

#### Regla 4.8 Prueba del diligenciamiento

La persona que diligencie el emplazamiento presentará en el tribunal la constancia de haberlo hecho, dentro del plazo concedido a la persona emplazada para comparecer. Si el diligenciamiento hubiere sido hecho por un alguacil, su prueba consistirá en una certificación al efecto; y si por una persona particular, ésta consistirá en su declaración jurada. En caso de que la notificación del emplazamiento se haga por edictos, se probará su publicación mediante la declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado, y de una declaración jurada acreditativa de haberse depositado en el correo copia del emplazamiento y de la demanda. En los casos de emplazamientos comprendidos en las Reglas 4.4.1, 4.5 y 4.7 se presentará además el acuse de recibo del demandado. La omisión de presentar prueba del diligenciamiento no surtirá efectos en cuanto a su validez. La admisión o renuncia bajo juramento por el demandado o su comparecencia hará innecesaria tal prueba.

COMENTARIOS

La enmienda es sólo de carácter técnico y no amerita comentario alguno.

\* \* \*

## Regla 6.2. Defensas; modo de negar

La parte expondrá en términos sucintos y sencillos sus defensas contra cada reclamación interpuesta y admitirá o negará las aseveraciones en que descanse la parte contraria. Si por tratarse de hechos que no pueden ser constatados dentro del término concedido para contestar no tuviere el conocimiento o información suficiente para formar opinión en cuanto a la veracidad de alguna de las aseveraciones expuestas, lo hará así constar y ello tendrá el efecto de una negación. La parte que así procediere vendrá obligada a investigar la veracidad o falsedad de la aseveración negada y a enmendar su alegación dentro del término que fije el tribunal en la conferencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a)(b) en o antes de la fecha señalada para la conferencia final con antelación al juicio. Si la alegación no fuere enmendada, las aseveraciones así negadas se darán por admitidas. Las negaciones impugnarán en lo sustancial las aseveraciones que se niegan. Cuando el que hace una alegación intente de buena fe negar solamente una parte de una aseveración, o una condición o una aseveración, especificará aquella parte de ella que sea cierta y material y negará el resto. La parte podrá negar específicamente cada una de las aseveraciones o párrafos de la alegación precedente, o, podrá negar, en forma general, todas las aseveraciones o párrafos de dicha alegación, con excepción de aquellas aseveraciones o párrafos que ella admita expresamente; pero si la parte se propone negar de buena fe todas las aseveraciones expuestas en dicha alegación precedente, podrá hacerlo mediante una negación general, sujeto a lo establecido en la Regla 9.

COMENTARIOS

1. El texto propuesto difiere de la Regla 6.2 vigente en lo siguiente:

a. incorpora a la regla, en lo que respecta a las defensas o modo de negar de la parte que no cuenta con suficiente información o conocimiento, las normas apuntadas sobre este particular en Montero Saldaña v. American Motors Corp., 107 DPR 452, 457 (1978).

Específicamente se indicó allí que:

Al interpretar y comentar la regla correspondiente de la jurisdicción federal se ha sostenido que un demandado no puede fundar su negativa "en falta de conocimiento o información suficiente" si el contenido en la alegación a negarse es de conocimiento público, o de fácil comprobación. Claro está, que si el hecho no puede constatarse en el término que tiene la parte para contestar, es adecuado negarlo por falta de conocimiento. Cuando le consta o pudiendo comprobar el hecho como en el presente caso, se niega en la forma que se hizo, procede no considerar la contestación y dar lo así negado por admitido. Y es que la contestación a una demanda impone al abogado el deber de actuar franca y sinceramente, y de alegar honesta, directa y abiertamente. No se le requiere que la contestación sea jurada, pero esa misma dispensa impone al abogado mayor responsabilidad. Lo que aparezca bajo su firma debe ser la verdad. La negación por falta de información y creencia debe limitarse estrictamente a las situaciones en que en verdad así sea", pág. 457.

Al incorporar esta norma al cuerpo de la regla, se manifiesta inequívocamente la responsabilidad que tiene, tanto la parte como su abogado, de alegar honestamente al contestar, y de constatar aquellos hechos que son de conocimiento público o de fácil comprobación. Sólo si no fuere posible constatar los hechos alegados dentro del término que tiene la parte para contestar sería adecuado negarlos por falta

de información.

b. Se dispone expresamente que la parte que niega aseveraciones por falta de información o conocimiento viene obligada a investigar la veracidad o falsedad de los hechos dentro del término que se señala.

Esta recomendación fue hecha también por el Comité de Normas y Objetivos (Véase Informe, supra, pág. 68.)

2. El tribunal, en la conferencia inicial que se propone en la Regla 37.1(a), podrá fijarle a la parte un término dentro del cual investigar y enmendar.

En ausencia de esta orden, la parte deberá hacer sus diligencias y enmendar su alegación en o antes de la fecha señalada para la conferencia final con antelación al juicio. Si dentro de este período la alegación no fuere enmendada, los hechos negados se darán por admitidos.

La recomendación contenida en esta regla propicia la intervención del tribunal en la etapa inicial del pleito con el fin de que la parte despliegue las diligencias necesarias para que en la etapa de la conferencia final con antelación al juicio, las cuestiones litigiosas se hallen claramente deslindadas y se eviten sorpresas o dilaciones innecesarias.

\* \* \*

Regla 6.7. Prórrogas

Las prórrogas se concederán únicamente en circunstancias meritorias que superen el rigor

crítico del juez orientado siempre hacia el cumplimiento de los términos, elemento vital de la pronta y justa decisión de los casos.

#### COMENTARIOS

1. El Comité entiende que, aunque la regla no amerita enmiendas, debe desalentarse por otros medios el uso excesivo de la presentación de solicitudes de prórrogas que caracteriza nuestra litigación civil. El estudio de una muestra de 234 expedientes de casos de daños reflejó que se solicitaron prórrogas para contestar en el 60% de los casos y los jueces concedieron el 95% de las prórrogas solicitadas. Véase, Nuevos Enfoques en la Administración Judicial, Secretariado de la Conferencia Judicial 1982, págs. 161-165.

A tales efectos, estimamos conveniente recomendar que se enmiende la ley que fija el arancel que se ha de pagar por concepto de derechos en causas civiles, para incluir la moción o solicitud de prórroga e igualarla así a la moción o solicitud de suspensión. (Véase 32 L.P.R.A. 1477, Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 según enmendada posteriormente).

2. También se quiere señalar que de aumentarse la gran mayoría de los términos de las reglas, a treinta y quince días, se espera una disminución en el uso de este tipo de solicitud, ya que éstos términos son razonables y no se justificaría que los litigantes soliciten tiempo adicional para contestar o realizar cualquier otra gestión del pleito. Los jueces, al pasar juicio sobre solicitudes de prórroga, deberán tomar este hecho en consideración.

3. Conscientes de la importancia que tiene la actitud del magistrado ante este tipo de solicitud, queremos destacar una vez más los criterios que deben seguirse para dar cumplimiento a la política judicial sobre concesión de prórrogas. En Bram v. Gateway Plaza, Inc. 103 D.P.R. 716, 718 (1976) nuestro más alto tribunal fue enfático al declarar que:

"La rápida terminación de los pleitos es siempre deseable. Las prórrogas y suspensiones que otrora fueron causas del grave estancamiento en la administración judicial ha de dar paso al nuevo ritmo de marcha acelerada, que la Reforma Judicial impone en todos los procedimientos. Las prórrogas y extensiones de plazos se concederán solo en circunstancias excepcionales, de necesidad justificada. (Enfasis suplido).

\* \* \*

#### Regla 8.4. Mociones

(a) La petición para que se expida una orden se hará mediante moción, la cual, a menos que se haga durante vista o juicio, se hará por escrito, haciendo constar con particularidad los fundamentos legales y argumentos en que se basa, y exponiendo el remedio u orden que se interesa. Deberá, además, venir acompañada de cualquier documento o affidavit que sea necesario para su resolución.

Cualquier parte que se oponga a una moción deberá radicar su oposición fundamentada dentro de los ~~diez~~ quince (15) días siguientes a ser notificado de la moción. Dicha oposición deberá ser acompañada de cualquier documento o affidavit necesario para su resolución. Si no se radicase oposición dentro de dicho término de ~~diez~~ quince (15) días, la moción se entenderá sometida, a menos que antes de vencer dichos ~~diez~~ quince (15) días el opositor solicitase una prórroga de dicho término y el tribunal se la concediese.

Toda moción se considerará sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal motu proprio, o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista. Esta regla no será

aplicable a aquellas mociones que por disposición de ley y estas reglas requieran la celebración de una vista.

(b) Toda moción de suspensión o transferencia de vista antes del juicio se hará por escrito y en la misma se expondrán fundamentos para tal solicitud. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados. Si de la faz de la solicitud surgiere causa justificada para la suspensión, el juez emitirá una resolución escrita en la que expresará los fundamentos para la concesión de la suspensión o transferencia, copia de la cual será enviada al Juez Administrador.

Cualquier estipulación para suspender una vista, requerirá la aprobación del juez que preside la sala.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

#### Regla 9. De las Firmas en los Escritos; Sanciones

Todo escrito de una parte representada por abogado será firmado por lo menos por un abogado de autos con su propio nombre, expresando su dirección y teléfono. Una parte que no esté representada por abogado firmará su escrito y expresará su dirección y teléfono si lo tuviere. El abogado o la parte deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio en dicha dirección o teléfono. Excepto cuando se disponga específicamente de otro modo, por regla o por ley, no será necesario jurar ningún escrito ni acompañarlo de declaración jurada. La firma de un abogado o de la parte equivale a certificar el haber leído el escrito; que de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia está bien fundado,

formada luego de una investigación razonable, el mismo está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente o por un argumento de buena fe para extender, modificar o derogar el mismo y que no ha sido interpuesto para causar demora u opresión, que el mismo no se ha presentado con algún propósito inadecuado, tal como molestar, causar dilación u opresión o para aumentar innecesariamente el costo del litigio. Si un escrito no estuviere firmado, o lo hubiere sido con el propósito de frustrar los objetivos de esta regla, podrá ser eliminado como simulado y falso, y el pleito podrá continuar como si no se hubiere notificado tal escrito. Si un escrito no estuviere firmado, el mismo será eliminado a menos que se firme tan pronto como se le llame la atención al abogado o a la parte sobre tal omisión. La violación voluntaria de esta regla por parte de un abogado dará lugar a la imposición de sanciones en su contra. Igual acción se tomará si se introducen materias difamatorias o indeseosas o se utiliza lenguaje ofensivo o ser.

Si un escrito se firmare en violación de esta regla el tribunal, a moción de parte o a iniciativa propia, impondrá a la persona que lo firmó, a la parte representada, o a ambas, una sanción adecuada, la cual podría incluir una orden de pagar a la otra parte o partes una suma razonable por concepto de gastos incurridos con motivo de la presentación del escrito, incluyendo una cantidad razonable para honorarios de abogado. Si se determinare que un escrito es simulado y falso será eliminado y el pleito continuará como si no se hubiese notificado tal escrito.

#### COMENTARIOS

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente a la Regla 9 vigente e incorpora casi en su totalidad la enmienda hecha en 1983 a la Regla 11 de las de Procedimiento Civil Federal.

Dicha enmienda se adoptó en esa jurisdicción para imponer, a las partes y a los abogados, un requisito de certificación más riguroso y de efectos más precisos, respecto a la firma en los escritos

dirigidos al tribunal, dado el creciente número de demandas y mociones frívolas, los altos costos que ello acarrea y la dilación en la tramitación de los casos civiles. La Regla 11 federal vigente hasta ese momento resultó inefectiva para prevenir las prácticas dilatorias y abusivas de parte de los abogados y las partes, debido a la confusión que existía respecto a su aplicación; el criterio de conducta que se requería de los abogados a la luz de esta regla; y las sanciones a imponerse. (Véase, para más detalle sobre el particular, Vairo, Analysis of 1983 Amendments to the Federal Rules of Civil Procedure, ALI-ABA Resource Materials, Civil Practice and Litigation in Federal and State Courts, (Third Edition 1985).

2. En nuestra jurisdicción, la enmienda que proponemos intenta combatir problemas de igual naturaleza. Existe una necesidad de brindarle al tribunal las herramientas necesarias para contrarrestar día a día el creciente problema de la litigación frívola y los casos que presentan un claro abuso del procedimiento por parte de los abogados.

Nuestra jurisprudencia, en repetidas ocasiones, ha reconocido y reiterado las responsabilidades y deberes del abogado, no sólo para con su cliente, sino también para con el sistema judicial. En Ramírez de Arellano v. Secretario de Hacienda, 85 D.P.R. 823 (1962), se señaló que la función del abogado como funcionario del tribunal está revestida de interés público y sus actuaciones están bajo estricta fiscalización y acción disciplinaria del tribunal. Más recientemente, refiriéndose al papel del abogado en función del

proceso judicial, se señaló en In re Alfredo Cardona Alvarez, 86

J.T.S. 11 que:

"Este no debe convertirse en un simple observador aislado de la psicogénesis y dinámica decisoria. En muchos extremos el abogado será protagonista y coadyudante del drama judicial. Su persona es una extensión básica de los tribunales." (pág. 4190.)

Otra decisión que pauta unas normas claras en cuanto al comportamiento que se espera de los abogados es Berrios Pagán v. Universidad de Puerto Rico, 85 J.T.S. 6 donde se señaló que:

"El trasfondo procesal de este recurso pone a prueba la esencia de nuestro sistema de justicia. Induce a su vez a la reflexión las perspectivas que orientan el quehacer judicial. Es imperativo alertar que el deber de lealtad del abogado a la justicia y a la verdad no es menor que la debida a su cliente. Ambas fidelidades deben armonizarse. La conducta de un abogado no debe obstaculizar la función adjudicativa de un tribunal so pretexto de promover los intereses de su cliente. El éxito de su representación no puede descansar en habilidades o destrezas técnicas que burlan elementales principios de justicia. La gestión profesional del abogado durante todo el proceso judicial tiene que estar a la altura de su encomienda como auxiliar y colaborador de nuestros tribunales de justicia. Como elemento indispensable en la búsqueda de la verdad, su conducta debe ser franca y honesta. Su proceder, no puede apartarse de la buena fe y el trato justo al adversario..." (Pág. 3836.) (Enfasis suplido.)

Y más reciente aún en Pueblo International Inc. v. Héctor Rivera Cruz, 86 J.T.S. 36, se expresó que "...la conducta franca y honesta, la buena fe y la lealtad al buen funcionamiento del sistema...es marco de referencia, razón de ser...de las otras reglas procesales". (Pág. 4313.)

Pero a pesar de haberse señalado pautas y alertado a los abogados sobre cuál es la conducta que se espera de ellos como funcionarios del tribunal, continúa el mal uso y el abuso de los procedimientos. Cada vez son más frecuentes los incidentes o casos en que el Tribunal Supremo llama la atención sobre la conducta reprobable del abogado, de la parte o de ambos, durante el trámite de los procedimientos, lo que pone de manifiesto la ineffectividad de nuestra Regla 9 para combatir la situación y el alto nivel de tolerancia hacia este comportamiento por parte de nuestros tribunales.

El Comité entiende que la ausencia de una política clara en cuanto a la imposición de sanciones para desalentar esta conducta, unida a la carencia de unos criterios objetivos para aplicar efectivamente la regla son las razones que más han contribuido a hacer de nuestra Regla 9 prácticamente letra muerta. Por lo tanto, recomendamos esta enmienda, para enfatizar la responsabilidad del abogado para con el proceso en la litigación civil y fortalecer la autoridad judicial para la imposición de sanciones adecuadas.

3. La regla propuesta difiere de la regla vigente en lo siguiente:

- a. Incorpora al título actual la palabra Sanciones
- b. hace extensiva a la parte que comparece pro se la responsabilidad impuesta al abogado que firma un escrito. El tribunal ejercerá su discreción tomando en cuenta las circunstancias particulares que rodean el caso de una parte que comparece pro se. Véase, Haines v. Kerner, 404 U.S. 519 (1972).

c. Le impone al abogado el deber afirmativo de realizar una investigación razonable sobre los hechos y el derecho aplicable antes de presentar el escrito. Conviene recalcar que la aplicabilidad de esta regla se extiende no sólo a las alegaciones, sino a las mociones y a cualquier otro escrito. El criterio que utilizará el tribunal para determinar si el abogado o la parte cumplieron con el mandato de la Regla será el de razonabilidad, atendiendo a las circunstancias imperantes en ese momento. Véase, Kinee v. Abraham Lincoln Fed. Sav. & Loan Ass'n, 365 F. Supp. 975 E.D. Pa. (1973).

Qué constituye una investigación razonable, según se ha señalado, puede depender de factores tales como:

1. El grado y naturaleza de la experiencia legal del abogado. Huetting & Schromm v. Landscape Contractors Council, 582 F. Supp. 1519 (1984.)

2. Si se entrevistó a las partes y a los testigos claves antes de presentar la alegación. World v. Minerals Engineering, 575 F. Supp. 166 (1983).

3. Si se examinaron documentos pertinentes al asunto antes de presentar el escrito. Florida Monument Builders v. All Faiths Memorial Garden, 605 F. Supp. 1324 (1984).

4. Si hubo presión de tiempo para presentar. Home-Pack Transport, Inc. v. Donovan, 39 Fed. R. Serv. 2d 1063 (1984).

5. Si el abogado confió en la interpretación que le dio otro compañero sobre el derecho aplicable. Home Pack Transport v. Donovan, supra, pág.. 1066. (Para un análisis a fondo sobre el

deber afirmativo del abogado de realizar una investigación razonable, según interpretado a la luz de la enmienda a la Regla 11 Federal, véase Schwarzer, Sanctions Under the New Federal Rule 11 A Closer Look, 104 F.R.D. 181, (1985); Wilder, The 1983 Amendments to Rule 11: Answering the critics concern with Judicial Self Restraint, 61 Notre Dame Law Rev. 802-803-804-805).

d. Enfatiza que la firma del abogado certifica que el escrito está bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente, o por un argumento de buena fe para extender, modificar o derogar el mismo luego de haberse efectuado una investigación razonable. Véase Heart Disease Research Foundation v. General Motors Corp., 15 Fed. R. Serv. 2d 1517 (S.D.N.Y) (1972.)

La razón fundamental de esta disposición es evitar que el tribunal pueda ser inducido a error sobre el derecho aplicable. La firma certifica que el documento está apoyado por el derecho vigente y que el argumento legal que se esgrime se basa en las autoridades citadas y no se han dejado fuera otras que el abogado conoce o debería conocer. No obstante, el abogado está libre de argumentar en contra de la ley existente y puede, de buena fe, argumentar que dicha ley debe conducir a un resultado en particular, aún cuando el asunto no esté decidido. Es decir, no se intenta restringir la iniciativa y creatividad profesional, ni restarle efectividad o desalentar la abogacía que conduce a modificar, o derogar el estado de derecho. (Sanctions Under the New Federal Rule 11 - A Closer Look, supra. pág. 194.)

e. Se introduce el criterio de propósito inadecuado. La firma del abogado equivale a certificar que el escrito en cuestión no va dirigido a estos fines. De este modo, desaparece el criterio subjetivo de mala fe utilizado para imponer sanciones bajo la actual Regla 9.

En la jurisdicción federal, interpretando esta disposición de la Regla 11, según enmendada, se ha señalado que al considerar si un escrito se presentó con algún propósito inadecuado, el juez no necesita indagar en la intención o estado mental del abogado. El expediente del caso y las circunstancias presentes en ese momento deben ofrecer una base adecuada para determinar si el documento causó tardanza innecesaria, aumentó sin razón el costo del litigio o si carecía de un propósito legítimo aparente. El juez puede hacer tal determinación guiado por su experiencia en la litigación, su conocimiento de las costumbres del foro y su familiaridad con el caso. Utilizará, además, los criterios relevantes enunciados en las reglas, especialmente en la Regla 1 y la Regla 23.1(a), según enmendada.

La enumeración que hace la regla cuando señala: "algún propósito inadecuado tal como para molestar, causar tardanza, o para aumentar innecesariamente el costo del litigio" es enunciativa y no taxativa. Sanctions Under the New Federal Rule 11 - A Closer Look, supra, pág. 195; Browning Debenture Holders' Committee v. DASA Corp. 560 F.2d 1078 (2d Cir. 1977).

f. Se deja sin efecto la disposición de la regla anterior

de que si el escrito no estuviere firmado o lo hubiere sido con el propósito de frustrar los objetivos de la regla, sería considerado como simulado y falso. Esta disposición de la regla rara vez fue utilizada, ya que dicha sanción tiene el efecto de penalizar a la parte en vez de al abogado. Se confunde así la honestidad del abogado con los méritos de la acción. Véase, Risinger, Honesty in Pleading and Its Enforcement: Some "Striking" Problems with Fed.R. of Civ. P. 11, 61 Minn. L. Rev. 1 (1976). Sin embargo, se dispone que si el escrito no estuviere firmado y no se corrigiera dicha omisión podrá ser eliminado, al igual que si en efecto se determinara que es simulado y falso.

g. Se añade que a moción de parte o motu proprio, el tribunal podrá imponer las sanciones que estime adecuadas.

1. Motu proprio - La autoridad necesaria para que el tribunal motu proprio pueda imponer sanciones por violación a la regla surge de su poder inherente de supervisar y disciplinar a sus oficiales. (Véase 4 LPRA Sec. 1(a): Facultades para la tramitación de procedimientos legales.)

La regla contempla acción por parte del tribunal cuando un escrito está firmado en contravención de la misma, y la parte contraria no promueve la moción. En el ámbito federal se ha señalado que para poder lograr el objetivo de la regla, los jueces deberán tomar la iniciativa, ya que los abogados se muestran renuentes a denunciar violaciones a la regla. Sanctions Under the New Federal Rule 11, supra, pag. 197; The 1983 Amendments Rule 11, supra, págs. 806-808.)

2. A moción de parte - Esta disposición de la regla contempla que la parte que presenta una moción para que se impongan sanciones, debe realizar un escrutinio cuidadoso de sus requisitos y hacer una investigación razonable de los hechos y el derecho aplicable. Además, debe cumplir con el criterio de propósito adecuado. (Sobre este particular, véase, Sanctions, Rule 11 and other Powers, Section of Litigation, American Bar Association, págs. 11, 12)

Es importante señalar que tan pronto surja el motivo para una moción bajo la Regla 11, la parte antes de solicitar sanciones, debe tratar de hacer gestiones afirmativas para mitigar daños. Esto se logra requiriéndole por escrito a la parte contraria que abandone su reclamación o moción. Si esto no prospera, deberá solicitar un "status conference" para discutir el asunto.

3. Procedimiento - La regla contempla dejar a la discreción del tribunal la elección del momento adecuado para imponer la sanción. El informe del Comité Asesor sobre Reglas de Procedimiento Civil indicó "que una parte que desea que se impongan sanciones bajo la regla, debe dar aviso tanto al tribunal como a la parte ofensora tan pronto como tenga base para ello". Sin embargo, se recomendó que si se trataba de alegaciones, las sanciones se determinarán al final del pleito; y en el caso de mociones cuando se presente la moción o poco después. (Advisory Committee Notes on Federal Rules of Civil Procedure, 97 F.R.D. 200-201.)

La decisión de cuándo o en qué momento iniciar el procedimiento comprende la consideración de varios factores. Entre ellos, conviene destacar que la pronta acción por parte del tribunal ayuda a

resaltar la credibilidad de la regla, y su poder efectivo para desalentar el abuso y servir de ejemplo a otros abogados.

La imposición de sanciones ha suscitado gran controversia en el ámbito federal. Se dice que esta invitación de la Regla 11 (9 nuestra) tiene el potencial de desatar una avalancha de litigación satélite. El Comité Asesor se enfrentó a esta crítica y recomendó, para mayor efectividad, que los procedimientos al amparo de la Regla 11 se limiten al expediente, y que el descubrimiento sólo se permita en circunstancias extraordinarias. (Advisory Comm. Notes on Federal Rules Civil Procedure, 97 F.R.D 201). Por otra parte, el dejar a la discreción del tribunal el momento preciso de imponer la sanción, naturalmente contribuye a controlar el problema de la litigación satélite.

La regla no requiere del tribunal, que haga determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho, pero éstas, aunque sean breves, servirán para tres importantes propósitos:

1. En apelación, contribuyen a probar que el tribunal de instancia ejerció su discreción sin haber abusado de ella.
2. Ayudarían a demostrar que la decisión fue producto de una cuidadosa deliberación.
3. Su publicación destacaría el efecto disuasivo de la regla.

En el caso de Eastway Construction Corp. v. City of New York 762 F.2d 243 (1985), se sostuvo que la negativa de un tribunal de instancia a imponer sanciones bajo la Regla 11 es de por sí apelable, y que la corte apelativa podría imponer las sanciones si la corte de

instancia injustificadamente las denegó. En dicho caso también se expresó que el criterio para revisar la decisión del tribunal de instancia al conceder honorarios de abogado es si hubo un abuso de discreción, de lo contrario, se mirará con deferencia la decisión.

El debido proceso requiere que a la parte ofensora se le dé aviso y una oportunidad de oponerse a la imposición de sanciones. Glass v. Pfeffer, 657 F.2d 252-257-258 (1981). De ordinario, la oposición consistirá en una explicación y justificación, presentada por vía de memorandums y declaraciones. La argumentación oral podría ayudar, aun cuando no es requisito del debido proceso. Una vista evidenciaría debe evitarse a menos que el tribunal encuentre hechos en disputa y tenga que resolver problemas de credibilidad. Esto rara vez sucederá, si como se ha señalado antes, la imposición de sanciones se determina a base del expediente y no en materia ajena a éste, como lo sería el estado mental del ofensor.

#### 4. Clases de Sanciones:

La regla propuesta, igual que su equivalente federal (Regla 11), señala que la sanción a imponerse en caso de ser necesario, será una sanción adecuada. Esto podría incluir una orden de pagar los gastos razonables incurridos como consecuencia de la presentación del escrito, incluyendo una cantidad por concepto de honorarios de abogado.

Sobre esta disposición de la regla, se ha indicado que el principio básico que gobierna la elección de la sanción a imponerse es que debe ser la menos severa y que a su vez desaliente y penalice la

conducta indeseada. Schwarzer, Sanctions Under the New Federal Rule 11, supra, p. 201,

Las sanciones por violación a la regla pueden imponerse contra el abogado, contra el cliente, o contra ambos, aun cuando el abogado sea el que tiene la responsabilidad legal de determinar cómo ha de llevar su caso. Según el análisis de las enmiendas a las Reglas de Procedimiento Civil Federal de 1983, publicado por ALI-ABA, Civil Practice and Litigation in Federal and State Courts, 95 (Third Ed. 1985), la tendencia reciente parece ser el imponer sanciones solo al abogado.

En Puerto Rico, la visión tradicional de nuestro Tribunal Supremo ha sido la de considerar al abogado como un agente del cliente. En Díaz v. Tribunal Superior, 93 D.P.R. 79 (1966), se recoge esta visión del tribunal:

"Ciertamente no es meritoria la contención de que la desestimación de la reclamación del demandante debido a la conducta inexcusable de su abogado impone una penalidad injusta al cliente. El peticionario voluntariamente lo escogió como su representante en la acción y no puede ahora evitar las consecuencias de los actos y omisiones de este agente libremente seleccionado. Cualquier otra idea sería totalmente inconsistente con nuestro sistema de litigación representativa bajo la cual se considera a cada parte obligada por los actos de su abogado o agente y se considera que ha tenido aviso de todos los hechos, notificación de lo cual se puede atribuir al abogado". (pág. 86)

Sin embargo, esta visión en ocasiones ha sido modificada y atemperada a las circunstancias de cada caso. Véase, Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R., 102 D.P.R. (1974) 787-792, donde se

señaló que:

"Ya este Tribunal se ha expresado en situaciones análogas en las que ha estimado no deben imponerse sanciones drásticas contra una parte cuando la conducta a censurarse es exclusivamente de parte de los abogados."

Y más adelante, reiterando lo expuesto en el caso de Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda, 85 D.P.R. 823, (1962), se señala que:

"Sin embargo, no toda actitud o posición que asuma el abogado en el curso del trámite debe perjudicar...al ciudadano que litiga... De ordinario la parte que ejercita su derecho en corte no esta informada de los trámites rutinarios. Si bien es cierto que el abogado es su representante y que su gestión la obliga... en otros aspectos de la gestión...la responsabilidad primera hacia el tribunal, como su funcionario que es, es del abogado. De ahí que a distinción de otros mandatos y de otra gestión, el proceder del abogado esté revestido de interés público y quede bajo estricta fiscalización y acción disciplinaria del tribunal". (Acevedo, supra, pág. 792).

A pesar de que la norma general que considera al abogado como un agente del cliente aún impera en nuestra jurisdicción, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, enfrentándose con la problemática de la imposición de sanciones por faltas cometidas por el abogado en la tramitación de un caso señaló, que el tribunal de instancia debe imponer las mismas, en primer término, al abogado; y si fuere necesario, a la parte, tan sólo después de comprobar que ésta fue informada de la situación y de las consecuencias de no corregir la misma. Maldonado v. Secretario de Recursos Naturales 113 D.P.R. 495 (1982).

Esta visión nos parece justa y a tono con la enmienda propuesta. El abogado tiene el control y manejo del caso y si su proceder infringe el mandato de la Regla 9 es él quien debe ser sancionado.

Sin embargo, de tratarse de una situación en que la parte ha colaborado con el abogado en la violación de la regla, situación que se contempla en la propuesta Regla 9, en ese caso se impondrá la sanción a ambos.

En la jurisdicción federal se ha interpretado que cuando en determinada situación la violación a la regla refleja una estrategia deliberada de parte del abogado y del cliente, la sanción económica se impondrá solidaria y mancomunadamente a ambos. Viola Sportwear v. Mimun, 574 F. Supp. 619, 621 (1983).

En caso de que el demandante mienta al abogado o lo induzca a error en cuanto a los hechos, siendo responsable de que se radique una demanda frívola, en ese caso es el cliente y no el abogado el que será sancionado. Friedgood v. Axelrod, 593 F. Supp. 395 (1984).

h. Se elimina el requisito de violación voluntaria de la regla. Esta disposición de la regla sobrevive a las enmiendas del 1979, sin ninguna razón aparente, ya que la misma es un pre-requisito de la acción disciplinaria que entonces señalaba la regla y que con motivo de la enmienda en 1979, desapareció.

Sin embargo, a pesar de que se elimina, al considerar la naturaleza y severidad de la sanción a imponerse, el tribunal tomará en cuenta lo que sabía o debía saber la parte o el abogado cuando firmó el escrito. Advisory Committee Notes, supra, pág. 200.)

i. Se elimina lo referente a materias difamatorias o indecorosas y lenguaje ofensivo o soez.

Esta disposición está comprendida en la regla propuesta bajo el

criterio "...propósito inadecuado..." por lo que resulta innecesaria. Además los Cánones de Etica Profesional, y la Regla 10.6 expresamente prohíben dicha conducta. (Véase Canon 9 de Etica Profesional).

\* \* \*

## Regla 10. LAS DEFENSAS Y OBJECIONES

### Regla 10.1. Cuándo se presentan

Un demandado deberá notificar su contestación dentro de ~~veinte-(20)-días~~ treinta (30) días de habersele entregado copia del emplazamiento y de la demanda. Si el emplazamiento se hiciera conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4.1 (emplazamiento por correo certificado) o 4.5, (emplazamiento por edicto) el demandado deberá notificar su contestación dentro de los treinta (30) días de haberse firmado el acuse de recibo o publicado el edicto. La parte a la cual se notifique una alegación que contenga una demanda contra coparte en su contra, notificará copia de su contestación a la misma dentro de ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días de notificada la contestación, o si el tribunal ordenare una réplica, dentro de ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días de notificada la orden, a menos que éste disponga otra cosa. La notificación de una moción permitida por esta Regla 10.1 altera del modo siguiente los términos arriba prescritos, a menos que por orden del tribunal se fije un término distinto: (1) si el tribunal deniega la moción o pospone su resolución hasta que se celebre el juicio en sus méritos, la alegación respondiente deberá ser notificada dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días siguientes a la notificación de la orden del tribunal; (2) si el tribunal declara con lugar una moción para una exposición más definida, deberá notificarse copia de la alegación respondiente dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días siguientes a la notificación de la exposición más definida.

### COMENTARIOS

1. A tenor con el acuerdo del Comité se enmienda el término para contestar la demanda a treinta días, independientemente del

medio utilizado para emplazar. Se consideró, además, que de prosperar esta recomendación, no habría justificación en la concesión de prórrogas para contestar alegaciones.

2. El término uniforme de quince (15) días para contestar demandas contra copartes o réplicas responde también al interés de brindar plazos razonables para contestar, que no justifiquen la solicitud de prórrogas.

\* \* \*

#### Regla 10.6. Moción Eliminatoria

El tribunal podrá ordenar que se elimine de una alegación cualquier defensa insuficiente o cualquier materia redundante, inmaterial, impertinente o difamatoria, por iniciativa propia en cualquier momento, o a moción de una parte presentada antes de contestar una alegación o dentro de los ~~diez (10)~~ quince (15) días de habersele notificado dicha alegación si no se permitiere una alegación respondiente.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

#### Regla 12.1. Cuando podrá un demandado hacer parte a un tercero

~~En cualquier momento después de comenzado el pleito~~ El demandado podrá, como demandante contra tercero, notificar un emplazamiento y demanda a una persona que no sea parte en el pleito y (1) que le sea o pueda serle responsable al demandado por toda o parte de la reclamación del demandante ó (2) que sea o pueda serle responsable exclusivamente al demandante. La demanda contra tercero

podrá presentarse sin permiso del tribunal dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la contestación. Transcurrido dicho término, deberá solicitarse permiso al tribunal para presentar dicha demanda.

La persona así emplazada, que en lo sucesivo se denominará tercero demandado, presentará sus defensas a la reclamación del demandante contra tercero, según se dispone en la Regla 10, y presentará sus reconvencciones a la reclamación del demandante contra tercero y las reclamaciones contra coparte que tuviere contra cualquier otro tercero demandado según se dispone en la Regla 11.

El tercero demandado podrá oponer contra el demandante cualesquiera defensas que el demandante contra tercero tuviere contra la reclamación del demandante. El tercero demandado podrá también deducir contra el demandante cualquier reclamación que surja del acto, u omisión o evento que motive la reclamación original en el pleito. El demandante podrá deducir cualquier reclamación contra el tercero demandado que surja del acto, omisión o evento que motive su reclamación original en el pleito, y el tercero demandado deberá, entonces, presentar sus defensas como se dispone en la Regla 10 y sus reconvencciones y reclamaciones contra coparte según se dispone en la Regla 11.

Cualquier parte podrá solicitar que se le separe, que se le conceda un juicio por separado o que se desestime la reclamación contra tercero y el tribunal podrá dictar sentencia bien sobre la reclamación original o sobre la reclamación contra tercero solamente de acuerdo con la Regla 43.5. Un tercero demandado podrá proceder de acuerdo con esta Regla 12 contra cualquier persona que no sea parte en el pleito y que le sea o pueda serle responsable a él, al demandante o al demandante contra tercero, por la totalidad o parte de la reclamación hecha en el pleito contra el tercero demandado.

#### COMENTARIOS

- 1) El texto propuesto corresponde sustancialmente a la Regla 12.1 vigente y 14(a) federal, excepto que se proponen los siguientes

cambios:

a. Primero, se elimina la frase "en cualquier momento después de comenzado el pleito" que aparece al comienzo del primer párrafo de la regla vigente. Se pretende dejar claramente establecido que al demandado no le asiste un derecho absoluto de traer un tercero al pleito en cualquier etapa del proceso.

b. Al igual que en la regla federal, se fija un límite de tiempo dentro del cual el demandado podrá traer al pleito a un tercero sin requerir permiso previo del tribunal. Dicho término será de treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación de la contestación. Pasado dicho período, se solicitará al tribunal permiso para presentar la demanda contra tercero. La Regla 14(a) federal concede sólo diez (10) días a partir de la contestación; la propuesta enmienda fija un término de treinta (30) días, por entender que es un término más razonable.

2. Los objetivos de ésta enmienda son principalmente, agilizar los procedimientos y establecer un término que armonice con lo dispuesto en la Regla 37.1 sobre la conferencia inicial.

El exigir que se solicite permiso al tribunal transcurrido el término de treinta (30) días a partir de la fecha de la contestación del demandado, se basa en la premisa de que ya en esta etapa el tribunal asumió el control del caso y como tal, deberá determinar si la inclusión de un tercero demandado dilataría innecesariamente los procedimientos.

3. El Comité ha estado en todo momento consciente del hecho de

que, por razón de la enmienda adoptada en 1979, mediante la cual se autorizó que el demandado, como demandante contra tercero, pudiera traer al pleito a una persona que no es parte en éste para que le respondiera directamente al demandante, han surgido algunos problemas procesales que, en su día, requerirán atención. Así, por ejemplo, como consecuencia de la decisión emitida en Ramos Acosta v. Caparra Dairy, 85 J.T.S. 4, frecuentemente surge la situación en la cual un demandado intenta traer como tercero a un pleito, -para que le responda directamente al demandante- a una persona que, por su estrecha relación de parentesco con éste podría invocar frente a esta nueva reclamación defensas fundadas en la doctrina de inmunidad familiar. En adición, se ha dado el caso en que un demandado como demandante contra tercero, ha tratado de traer al pleito al Estado Libre Asociado o a un municipio para que le respondan directamente al demandante a pesar de que éste -por no haber tenido la intención de reclamar contra ninguno de ellos- no había cumplido con el requisito de notificar a dichas entidades gubernamentales en la forma y dentro del plazo estipulado por ley.

Hemos creído apropiado, sin embargo, limitar cualquier enmienda a la Regla 12.1 al aspecto del plazo dentro del cual debe radicarse la demanda contra tercero a fin de mantener bajo continuo estudio otros problemas que esta Regla plantea.

\* \* \*

## REGLA 13. ALEGACIONES ENMENDADAS Y SUPLEMENTARIAS

## Regla 13.1. Enmiendas

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los ~~veinte-(20)-días~~ treinta (30) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Pero en todo caso deberán hacerse las diligencias necesarias para que las enmiendas a las alegaciones sean presentadas en o antes de la conferencia final con antelación al juicio. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de ~~veinte-(20)-días~~ treinta (30) días de notificársele la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

COMENTARIOS

1. El texto propuesto añade a la Regla 13.1 la siguiente frase: "Pero en todo caso deberán hacerse las diligencias necesarias para que las enmiendas a las alegaciones sean presentadas en o antes de la conferencia final con antelación al juicio". El propósito de esta enmienda es evitar en lo posible que se presenten enmiendas a las alegaciones durante la etapa de la celebración del juicio, ocasionando dilaciones innecesarias al proceso. Por lo tanto, se exige a las partes que sean diligentes en la tramitación del caso con el fin de presentar cualquier enmienda a las alegaciones, en o antes de la conferencia final con antelación al juicio.

2. Esta enmienda guarda estrecha relación con la enmienda propuesta a la Regla 6.2 que dispone que la parte que haya negado unos hechos, por no tener el conocimiento o la información suficiente para formar opinión, tiene la obligación de investigar la veracidad o falsedad de los mismos, y enmendar la alegación en el término que fije el tribunal en la conferencia inicial, conforme a lo dispuesto en la Regla 37.1(a)(b) en o antes de la fecha señalada para la conferencia final con antelación al juicio. La consecuencia de no enmendar dicha alegación, en el término establecido en la Regla 6.2, es que se darán por admitidas las aseveraciones así negadas.

3. Por último, se extiende el término para enmendar las alegaciones y para contestar una alegación enmendada de veinte (20) a treinta (30) días, a tenor con la recomendación de uniformar los términos en las Reglas de Procedimiento Civil.

\* \* \*

## REGLA 23. DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

### Regla 23.1. Alcance del descubrimiento; Límites

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, de conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

a) En general. Las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente ya se refiera

a la reclamación o defensa de cualquier otra parte, incluyendo la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición localización de cualesquiera libros, documentos u otros objetos tangibles y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.

El tribunal limitará la frecuencia o extensión del uso de los distintos métodos de descubrimiento de prueba si determina que: (1) el descubrimiento solicitado es acumulativo o duplicativo, o que es obtenible de otras fuentes más convenientes, menos onerosas, o menos costosas; (2) la parte que solicita el descubrimiento ha tenido amplia oportunidad para descubrir, mediante otros mecanismos de descubrimiento, la información que interesa obtener o (3) el descubrimiento que se interesa es oneroso o costoso, en vista de las necesidades del caso, la cantidad en controversia, las limitaciones de los recursos de las partes y la importancia de las cuestiones en litigio. El tribunal podrá actuar a iniciativa propia o mediante moción presentada bajo la Regla 23.2.

(b) Documentos, objetos y otra prueba obtenida en preparación para el juicio. Sujeto a las disposiciones del inciso (c) de esta regla, una parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que, con anterioridad al pleito o para el juicio, hayan sido preparados por o para otra parte, o por o para el representante de dicha parte, incluyendo su abogado, consultor, fiador, asegurador o agente. Estarán fuera del alcance del descubrimiento las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, del abogado o de cualquier otro representante de una parte. Una parte podrá requerir de la otra una lista de los testigos que intenta utilizar en el juicio, así como un resumen breve de lo que se propone declarar cada uno. Igualmente, cualquier parte podrá requerir a otra que produzca copia de todas las declaraciones de testigos en poder de dicha parte. Asimismo, tanto las partes como los testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellos anteriormente. Para los propósitos de esta

regla, una declaración prestada con anterioridad al juicio, incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o transcripción de la misma.

(c) Peritos. El descubrimiento de prueba pericial podría llevarse a cabo como sigue:

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de los peritos que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a estos últimos, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual el perito se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, hechos o argumentos que sostienen las mismas. (A solicitud de parte), el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.

(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación a hechos conocidos u opiniones de un perito que ha sido contratado por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si se demostraren circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2.

(3) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague al perito honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demostrara al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento, en los términos y condiciones que estime justos y razonables.

(4) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el

disponer su compensación por uno o ambos litigantes.

(d) Obligación continua de informar. Una parte que haya respondido una solicitud de descubrimiento tendrá el deber continuo de notificar a la parte contraria de toda información adicional que obtenga con posterioridad a dicha solicitud y que esté relacionada con dicho descubrimiento.

#### COMENTARIOS

1. La regla propuesta corresponde a la Regla 23.1 vigente y difiere de la misma en lo siguiente:

a. Le añade la palabra Límites al título actual. Así se propone que la actual regla lea Alcance del descubrimiento; Límites.

b. Se incorpora un segundo párrafo al inciso (a), que corresponde en su totalidad a una de las varias enmiendas que se hicieran a la Regla 26 de las de Procedimiento Civil Federal, específicamente la sección 26(b)(1). Dicha enmienda se adoptó en la Regla 26 Federal para propiciar la intervención del tribunal y así afrontar el abuso excesivo y manejo indebido de los mecanismos de descubrimiento de prueba en el foro federal. Para un análisis a fondo de los motivos que propiciaron esta enmienda efectuada en 1983, en la jurisdicción federal, veáse Edward D. Cavanagh, The August 1, 1983 Amendments to the Federal Rules of Civil Procedure: a Critical Evaluation and a Proposal for More Effective Discovery through Local Rules, 30 Villanova L. Rev. 767 (1985); Paul A. Batista, Sanctioning Attorneys for Discovery Abuse - The Recent Amendments to the Federal Rules of Civil Procedure Views from the Bench and Bar 57 St. John's L. Rev. 671 (1983); Amendment to the Rules of Civil Procedure 97 F. R.D. 165 (1983); ALI - ABA Civil Practice and Litigation in Federal

Courts and State Courts. 3da. Ed. Philadelphia, 1985, Vol.I.

2. La enmienda que proponemos surge de la imperiosa necesidad de lidiar con un problema principal: el abuso y uso indebido de los métodos de descubrimiento de prueba en los litigios civiles en Puerto Rico. La realidad que acusamos no proviene de meras percepciones, producto de la experiencia aislada y particular de los distintos miembros que componen este Comité. Por el contrario, está respaldada y se sostiene por los datos que se ofrecen a continuación:

En el Informe sometido a la Conferencia Judicial de 1980, El Estudio sobre la Demora en el Movimiento de Casos, realizado por la Oficina de Administración de los Tribunales, concluyó que el atraso en el trámite de los casos civiles contenciosos se producía principalmente en la etapa anterior al juicio. Esta fase del procedimiento es la que se dedica esencialmente al descubrimiento de prueba en preparación para el juicio.

Mediante este estudio quedó establecido que entre los mecanismos de descubrimiento de prueba, los interrogatorios son los más utilizados, seguido por las deposiciones y los requerimientos de admisiones.

De 153 casos de daños y perjuicios que fueron objeto de estudio, se solicitaron prórrogas en la etapa del descubrimiento en 73 casos (47.7%). En la gran mayoría, la prórroga se solicitó ya vencido el término. El mecanismo de descubrimiento de prueba que más prórrogas ocasiona es el interrogatorio, imputándosele el 77.1% de las prórrogas concedidas.

El abuso en el uso del mecanismo antes mencionado se manifiesta de las siguientes formas: interrogatorios extensísimos, que contienen hasta trescientas preguntas; interrogatorios mimeografiados o impresos producto de máquinas procesadoras de datos que trascienden el concepto liberal de la pertinencia de descubrimiento de prueba; prácticas dilatorias de las partes tales como contestaciones evasivas, objeciones a preguntas, solicitudes de dos o tres prórrogas para contestar quince o veinte días después de vencido el término.

Este estudio demostró también una total inobservancia del término para concluir el descubrimiento, independientemente del mecanismo de prueba utilizado. Y contrario a los propósitos que justificaron la adopción de nuevas reglas sobre descubrimiento de prueba en el 1979, se detectó que frecuentemente las partes acuden al tribunal para que intervenga en asuntos como: solicitudes de órdenes para que se contesten interrogatorios, objeciones a preguntas o contestaciones de interrogatorios, y solicitudes de sanciones. (Véase también Nuevos Enfoques en la Administración Judicial, supra, Capítulos V, VI y VII; e Informe del Comité sobre Normas y Objetivos para Acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia, supra, en donde en la pág. 57 se concluyó lo siguiente:

"La etapa que más consume en el procedimiento de los casos civiles es la del descubrimiento de prueba. Desde que se contesta la demanda a la fecha en que los abogados informen al tribunal estar listos para la conferencia con antelación al juicio (tiempo atribuible a las gestiones relacionadas con descubrimiento), transcurre una mediana de 235 días".

Nuestra jurisprudencia más reciente consciente de esta realidad abiertamente ha expresado la preocupación existente respecto al atraso y estancamiento de la litigación civil en los tribunales de instancia por razones tales como la falta de cooperación entre los abogados y las partes, y actitudes poco severas de parte de los jueces en la etapa del descubrimiento de prueba.

Así en Francisco Lluch v. España Service Station 86 J.T.S. 69, el Tribunal Supremo, al analizar la Regla 23.4 de Procedimiento Civil, invita a que se corrijan las dilaciones indebidas en la etapa de descubrimiento e insiste en que es necesario que los jueces de instancia armonicen dicho precepto con el principio general que establece nuestra Regla 1 de Procedimiento Civil. Las pautas que indica el Tribunal son índices o señales claras de la necesidad de actuar afirmativamente, tanto jueces como abogados, para hacer valer nuestra Regla 1. Expresa el Tribunal que "al ejercer su discreción de prolongar o acortar el término para realizar el descubrimiento de prueba, el tribunal deberá hacer un balance entre dos intereses de gran importancia para el adecuado desenvolvimiento de la labor de impartir justicia a través del sistema judicial: de una parte deberá garantizar la pronta solución de las controversia y de otra, velar porque las partes tengan la oportunidad de llevar a cabo un amplio descubrimiento de forma tal que en la vista en su fondo no surjan sorpresas". Y en lo que atañe al descubrimiento señala que "...deberá tener presente que un amplio y liberal descubrimiento de prueba es la medida del esfuerzo por destruir de una vez y para

siempre la deportiva teoría de la justicia" que tanto priva la fe del pueblo en el sistema judicial". pág. 4484.

3. La enmienda propuesta persigue, pues, conjugar dos objetivos fundamentales: a) dejar inalterado nuestro esquema procesal en términos de la orientación y filosofía en que se inspira, al permitir un amplio y liberal descubrimiento de prueba; y b) lograr la intervención judicial, cuando fuere necesario, reconociendo así implícitamente que los abogados y las partes no podrán operar siempre en forma autónoma e indiscriminada, al margen de la participación del tribunal. (Véase Nuevos Enfoques en la Administración Judicial, supra, pág. 85, donde se indica que, de un estudio realizado por medio de cuestionarios a los jueces, el 79.6% de los jueces opinaron que el uso y el alcance de los mecanismos de prueba deben ser controlados por el juez, ampliándolos o limitándolos, según sea el caso).

4. El contenido de la enmienda a esta regla específicamente se traduce en unas normas expresas que brindan al tribunal el poder de limitar el uso de los distintos mecanismos de descubrimiento de prueba. El propósito fundamental es reducir el problema de duplicidad, redundancia y descubrimiento excesivo; y cualificar la premisa de que el descubrimiento es ilimitado.

5. Las restricciones o limitaciones que se incorporan a este nuevo párrafo constituyen unos fundamentos o motivos por los cuales el tribunal, desde una perspectiva de razonabilidad, podrá determinar a petición de parte o motu proprio, en la conferencia inicial

que proponemos en la Regla 37, si el caso amerita que se controle cualquier uso indebido de los mecanismos de prueba. Examinemos estos criterios:

23.1 a(1)- Bajo este inciso expresamente se prohíbe que el descubrimiento sea redundante. Esta prohibición va encaminada a eliminar la práctica indeseable de requerir la solicitud de documentos y materiales repetitivos que no aportarían ningún descubrimiento adicional al asunto en controversia. Establece expresamente que deberá explorarse un método de descubrimiento alternativo cuando la información solicitada pueda obtenerse de otras fuentes más convenientes, menos onerosas o costosas. Esto debe redundar en beneficio de un sistema de litigación menos costoso.

23.1 a(2) Este inciso también persigue el objetivo de reducir la redundancia del descubrimiento al requerir de los abogados que obtengan el máximo de beneficios y utilidad de cada método que hayan usado. Se evita así la duplicidad de los mecanismos de descubrimiento, y se le impone a los abogados la obligación de planificar su descubrimiento con el propósito de obtener el máximo de cada mecanismo de descubrimiento de prueba. Bajo esta sección, un tribunal tendrá la facultad de limitar o inclusive prohibir a las partes solicitar la continuación o reapertura de una deposición, requerir una segunda inspección de documentos que fueron inspeccionados previamente y otros. (Véase Cavanagh, supra, pag. 788)

23.1 a(3) - La función esencial del inciso (3) es reducir o combatir el problema del descubrimiento de prueba excesivo, condicionando el mismo a la proporción o magnitud del caso. Esto se mide en

términos de: (1) costos económicos o de otra índole onerosos, (2) cuantía implicada en la controversia, (3) las limitaciones de los recursos de las partes y (4) la importancia de las cuestiones en litigio. Dicha sección persigue que los métodos de descubrimiento a usarse sean cónsonos con los cuatro factores mencionados.

6. La última oración del párrafo que se incorpora deja claro la facultad de intervenir del tribunal para "actuar a iniciativa propia o mediante moción presentada bajo la Regla 23.2". (La Regla 23.2 nuestra es la que establece los requisitos y procedimientos a seguir cuando una parte solicita una orden protectora y la misma corresponde a la sección (c) de la Regla 26 de Procedimiento Civil federal). La importancia de esta disposición reside en que propicia y promueve la intervención, y/o supervisión judicial de los procedimientos y define el papel del juez dentro del esquema liberal que deja en manos de los abogados los trámites del descubrimiento. Con esto se logra: a) mayor participación del juez en la fase del descubrimiento, actividad que debe canalizarse en la conferencia inicial o en las conferencias entre el magistrado y los abogados, b) una adecuada supervisión del caso.

7. La enmienda a la Regla 23.1 de Procedimiento Civil mantiene inalterado el amplio ámbito del descubrimiento de prueba. Las limitaciones introducidas van dirigidas únicamente a restringir el uso indebido, excesivo e innecesario del alcance de los métodos de descubrimiento y no afectan en nada el ámbito de la Regla 23.1. (Véase

Cavanagh, supra, pág. 786, 787). También la ubicación de esta disposición en la Regla 23.1 (a), no deja margen a dudas de que su aplicación es general: es decir, dichas limitaciones deben tenerse presentes independientemente del método de descubrimiento que se utilice. También deben ser consideradas cuando se solicite y emita una orden protectora al amparo de la Regla 23.2.

La propuesta enmienda pretende, pues, recoger en la Regla 23, las distintas recomendaciones vertidas en los informes, Nuevos Enfoques en la Administración Judicial, supra, e Informe del Comité sobre Normas y Objetivos para acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia, supra, respecto a los problemas principales que aquejan al proceso de descubrimiento de prueba.

Ambos informes se presentaron y discutieron en las Conferencias Judiciales de los respectivos años y expresamente señalaron que:

a. Debe haber un papel más activo por parte de los tribunales para supervisar y controlar los mecanismos de descubrimiento, en aras de evitar el abuso y exceso de los mismos.

b. El descubrimiento de prueba tiene que guardar una relación de proporción con la naturaleza del caso, en términos de costos, la complejidad del caso y cualesquiera otros pormenores implicados. (Véase Nuevos Enfoques...., supra, págs. 96-102).

La propuesta enmienda está respaldada además por la jurisprudencia puertorriqueña. Los siguientes casos son ilustrativos sobre este punto:

a. En Martínez Rivera vs. Tribunal Superior, 85 D.P.R. 1 (1962)

se señaló que un tribunal de instancia puede limitar el número de interrogatorios, pudiendo también en ausencia de justa causa, suspender la toma de una deposición.

b. En Shell Co. vs. Tribunal de Distrito, 73 D.P.R. 451, 461, 462 (1952) se establecieron los siguientes requisitos sujetos a consideración al rechazarse un interrogatorio: ". . . (1) si la investigación está claramente fuera de los linderos del caso (2) cuando, no obstante su pertinencia, la parte que los solicita obstaculiza a su oponente con interrogatorios costosos y onerosos y la información solicitada no es, comparativamente hablando, de valor sustancial a la parte que la pide".

c. En Rodríguez vs. Scotiabank of P. R., 113 D.P.R. 210 (1982) se indicaron unos criterios a utilizarse en la aplicación de órdenes protectoras por el tribunal bajo la Regla 23.2, señalándose entre otras cosas que "...El método de descubrimiento puede alterarse. Aún puede prohibirse el descubrimiento cuando los fines de la justicia lo requieran". (cita en la pág. 216-217).

d. La jurisprudencia más reciente recalca el papel activo que debe desempeñar el juez en la etapa del descubrimiento. Véase Francisco Lluch vs. España Service Station, supra, donde se dijo que:

"El esquema general adoptado por las Reglas de Procedimiento Civil de 1979 fue dejar en las manos de los abogados el trámite del descubrimiento de prueba, fomentando así una mayor flexibilidad... No significa sin embargo, que el tribunal tenga que cruzarse de brazos y esperar que una o ambas partes acudan a él para entonces intervenir y encauzar estos trámites". (86 J.T.S. 69, 4484 - énfasis nuestro).

e) A los mismos efectos véase A.R.P.E. v. Chang Louk 113 D.P.R. 295 (1982) donde se expone la necesidad de supervisar los mecanismos de descubrimiento de prueba para evitar dilaciones innecesarias y emitir las órdenes protectoras, que sean prudentes, bajo la Regla 23.2.

\* \* \*

Regla 23.4. Término para utilizar los mecanismos

~~Las partes concluirán las gestiones relacionadas con el descubrimiento de prueba dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la notificación de la contestación a la demanda, reconvenición, demanda contra tercero y demanda contra coparte. El tribunal tendrá facultad para prorrogar o acortar dicho término según las circunstancias del caso lo ameriten y garanticen una pronta solución de la controversia.~~

#### COMENTARIOS

Véase comentario que se acompaña a la enmienda propuesta a la Regla 37.1, pág. 79.

\* \* \*

#### REGLA 27 DEPOSICIONES MEDIANTE EXAMEN ORAL

Regla 27.1 Cuando podrán tomarse

(a) Luego de iniciado un pleito, cualquier parte podrá tomar el testimonio de cualquier persona, incluyendo el de una parte, mediante deposición en forma de examen oral, sin permiso del tribunal, excepto que el demandante no podrá tomar ninguna deposición sin permiso del tribunal dentro de los ~~veinte (20) días~~ treinta (30) días siguientes a la fecha del emplazamiento del demandado. Si el demandado inicia cualquier tipo de descubrimiento dentro del referido plazo, dicha limitación no será de aplicación. Los

testigos podrán ser obligados a comparecer mediante citaciones expedidas de acuerdo con las disposiciones de la Regla 40. La deposición de una persona que esté recluida en prisión podrá ser tomada solamente con el permiso previo del tribunal, bajo las condiciones que éste prescriba.

(b) La parte demandante podrá tomar la deposición de cualquier persona sin permiso del tribunal, dentro de los ~~veinte-(20)-días~~ treinta (30) días luego de emplazarse a la parte demandada si la notificación expresare que el deponente se propone salir de Puerto Rico y no estará disponible luego para ser examinado oralmente. La notificación será firmada por el abogado de la parte demandante y la firma equivaldrá a una certificación al efecto de que, según su mejor información y creencia, los hechos expuestos en la misma son ciertos. La firma estará también sujeta a las disposiciones de la Regla 9.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

#### Regla 27.2. Notificación; fecha y lugar

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona mediante examen oral notificará por escrito, con no menos de ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días de anticipación a todas las otras partes en el pleito. En la notificación se hará constar la fecha, hora y lugar en que se tomará la deposición y el nombre y la dirección de cada una de las personas que habrán de ser examinadas, si fueren conocidas; si el nombre no fuere conocido, una descripción general suficiente para identificar la persona, o la clase o grupo particular a que dicha persona pertenece. El aviso de toma de deposición a una parte podrá ir acompañada de un requerimiento para la producción de documentos u objetos, de conformidad con las disposiciones

de la Regla 31. Si el deponente no es una parte y se le notifica una citación para la producción de documentos u objetos en ocasión de la toma de la deposición, estos documentos u objetos deben ser relacionados en la notificación a las partes. El lugar de examen y la citación para la toma de la deposición se regirán por las disposiciones de la Regla 40.4.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

#### Regla 28.1 Notificación y entrega de las preguntas

La parte que desee tomar la deposición de alguna persona por medio de preguntas escritas, hará entrega de éstas a cada una de las otras partes con una notificación haciendo constar el nombre y la dirección de la persona que ha de contestarlas y el nombre o título descriptivo y la dirección de la persona que habrá de tomar el juramento de la deposición y el nombre y dirección de la persona que tomará o grabará la deposición. Dentro de los ~~diez~~ quince (15) días siguientes al de la notificación, la parte así notificada podrá entregar repreguntas a la parte que propuso la toma de deposición. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de las repreguntas la parte a quien le fueron notificadas, podrá entregar preguntas adicionales a la parte que le hizo entrega de dichas repreguntas. Dentro de ~~tres~~ cinco (5) días después de haber recibido las preguntas adicionales, una parte podrá entregar repreguntas adicionales a la parte que propuso la toma de la deposición.

COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

## Regla 33. Requerimiento de Admisiones

(a) Requerimiento de admisión. A los efectos de la acción pendiente únicamente, una parte podrá requerir por escrito a cualquier otra parte que admita la veracidad de cualesquiera materias dentro del alcance de la Regla 23.1 contenidas en el requerimiento, que se relacionen con cuestiones de hechos u opiniones de hechos o con la aplicación de la ley a los hechos, incluyendo la autenticidad de cualquier documento descrito en el requerimiento. Se notificarán copias de los documentos conjuntamente con el requerimiento, a menos que hubieren sido entregadas o suministradas para inspección y copia. El requerimiento podrá notificarse, sin permiso del tribunal, al demandante luego de comenzado el pleito y a cualquier otra parte luego de ser emplazado.

Cada materia sobre la cual se requiere una admisión deberá formularse por separado. Todas las cuestiones sobre las cuales se solicite una admisión se tendrán por admitidas, a menos que dentro de los ~~veinte-(20)-días~~ treinta (30) días de haberle sido notificado el requerimiento, o dentro del término que el tribunal concediese mediante moción y notificación, la parte a quien se le notifique el requerimiento le notifica a la parte que requiere la admisión, una contestación suscrita bajo juramento por la parte o una objeción escrita sobre la materia. A menos que el tribunal acorte el término, un demandado no estará obligado a notificar contestaciones u objeciones antes de transcurridos ~~veinte-(20)-días~~ treinta (30) días a partir de haberle sido entregada copia de la demanda y el emplazamiento, debiéndose en este caso apercibirle en el requerimiento que de no contestarlo en el término dispuesto se entenderá admitido. Si se objeta el requerimiento de admisión, deberán hacerse constar las

razones para ello. La contestación deberá negar específicamente la materia o exponer en detalle las razones por las cuales la parte a quien se le requiere la admisión no puede admitir o negar lo requerido. Toda negación deberá responder cabalmente a la sustancia de la admisión requerida, y cuando la buena fe exija que una parte cualifique su contestación o niegue solamente una parte de lo requerido, deberá especificarse lo que sea cierto y negarse solamente al resto. Una parte a quien se le requiere admisión no podrá aducir como razón para así no hacerlo la falta de información o conocimiento, a menos que demuestre que ha hecho las gestiones necesarias para obtener dicha información y que la información conocida u obtenida es insuficiente para admitir o negar. Una parte no podrá objetar el requerimiento basándose únicamente en que la materia requerida presenta una controversia justificable; podrá, sujeto a lo dispuesto en la Regla 34.3, negar lo requerido o exponer las razones por las cuales no puede admitir o negar.

La parte que ha requerido las admisiones podrá, mediante moción, cuestionar la suficiencia de las contestaciones u objeciones. A menos que el tribunal determine que una objeción está justificada, ordenará que se conteste lo requerido. Si el tribunal determina que una contestación no cumple con los requisitos de esta regla, podrá ordenar que se dé por admitido lo requerido o que se notifique una contestación enmendada. El tribunal podrá, en su lugar, determinar que se dispondrá finalmente del requerimiento en una conferencia con antelación al juicio o en una fecha señalada antes del juicio. Las disposiciones de la Regla 34.1(d) son de aplicación a la imposición de gastos en que se incurra con relación a la moción.

(b) Efecto de la admisión. Cualquier admisión hecha de conformidad con esta regla se considerará definitiva, a menos que el tribunal, previa moción al efecto, permita el retiro o enmienda de la misma. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 37 que regula las enmiendas de una orden dictada en conferencia con antelación al juicio, el tribunal podrá permitir el retiro o enmienda de la admisión si ello contribuye a la disposición del caso en sus méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa. Cualquier admisión de una parte bajo estas reglas sólo surtirá efecto, a los fines del pleito

pendiente y no constituirá una admisión de dicha parte para ningún otro fin, ni podrá ser usada contra ella en ningún otro procedimiento.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

#### Regla 35.1. Oferta de sentencia

En cualquier momento antes de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días precedentes al comienzo del juicio, la parte que se defiende de una reclamación podrá notificar a la parte adversa una oferta para consentir a que se dicte sentencia en su contra por la cantidad o por la propiedad o en el sentido especificado en su oferta, con las costas devengadas hasta ese momento. Si dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días siguientes a la notificación la parte adversa notificará por escrito que acepta la oferta, cualquiera de las partes podrá presentarla junto con la notificación de su aceptación y la prueba de su notificación, entonces el secretario del tribunal dictará sentencia. Si no fuere así aceptada, será considerada como retirada y la misma no será admisible en evidencia, excepto en un procedimiento para determinar costas, gastos y honorarios de abogado. Si la sentencia que obtuviere finalmente la parte a quien se le hizo la oferta no fuera más favorable, ésta tendrá que pagar las costas, gastos y honorarios de abogado incurridos con posterioridad a la oferta. El hecho de que se haga una oferta y ésta no sea aceptada no impide que se haga otra subsiguiente. Cuando la responsabilidad de una parte haya sido adjudicada mediante sentencia pero queda aún por resolverse en procedimientos ulteriores la cuantía de los daños o extensión de dicha responsabilidad, la parte cuya responsabilidad se haya adjudicado podrá notificar una oferta de sentencia y la misma tendrá el mismo efecto que una oferta hecha antes de juicio si se notifica dentro de un término razonable no menor de ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días antes del comienzo de la vista.

COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

## Regla 36. Sentencia Dictada Sumariamente

Las enmiendas que se proponen a la Regla 36, sobre sentencia sumaria, se refieren principalmente a la etapa del procedimiento de esta moción. En particular, la enmienda a la Regla 36.3 tiene como propósito dejar claramente establecido el carácter discrecional de la celebración de la vista, cuando se solicita este remedio. La misma no reviste mayor importancia pues, como se señala en el comentario que se acompaña, la realidad es que en la práctica, los tribunales sólo señalan la vista cuando lo estiman necesario.

Para efectos de este Informe, sin embargo, este Comité considera mucho más importante, destacar la necesidad y conveniencia de promover el uso de este mecanismo procesal.

El concepto y propósitos de la sentencia sumaria armonizan perfectamente con el principio rector de nuestras reglas de que los conflictos se solucionen de una manera justa, rápida y económica. Primordialmente persigue obtener un remedio rápido y eficaz por vía de sentencia y obviar el trámite del juicio en su fondo, cuando la parte que promueve la sentencia sumaria puede demostrar, a satisfacción del tribunal, que no existe una controversia sustancial en

cuanto a ningún hecho material y que, como cuestión de derecho, debe dictarse la misma. Desde este punto de vista, la sentencia sumaria es un instrumento con un gran potencial para resolver finalmente controversias que no plantean conflictos evidenciarios sustanciales.

Pero su utilidad va más allá del objetivo señalado. Una vez las partes deciden hacer uso de este mecanismo, conviene destacar su utilidad para obtener del tribunal determinaciones previas sobre aquellos hechos sobre los que no hay controversia sustancial, en caso de que fuere necesario celebrar juicio. Se convierte entonces en un mecanismo sumamente conveniente para delimitar, antes de entrar a juicio, las cuestiones litigiosas.

Sucintamente, en palabras expresadas por el juez Cardozo en Richard v. Credit Suisse (1926) 242 NY 346 152 NE 110:

"The very object of a motion for summary judgment is to separate what is formal or pretended in denial or averment from what is genuine and substantial, so that only the latter may subject a suitor to the burden of a trial".

Es, por tanto, conceptualmente hablando, un instrumento útil que brinda la oportunidad de acelerar la tramitación del caso ya que obliga al promovente y al opositor a trascender las alegaciones y presentar la prueba con que cuentan para sustentar las mismas; esto evita el que alegaciones frívolas o sin fundamento obliguen a una parte a litigar el caso en sus méritos. Véase Bauman, Evolution of The Summary Judgment Procedure, 31 Ind. L. J. 329 (1956); Forkosch, Summary Judgment in Automobile Negligence Cases: A Procedural Analysis and Suggestions, 53 Corn. L. Rev. 814 (1968); Louis,

Federal Summary Judgment Doctrine: A Critical Analysis, 83 Yale L. J. 745 (1974); véase también, Bauman, California Summary Judgment: A Search for a Standard, 10 U.C.L.A.L. Rev. 347 (1963); David, Summary Judgment in California The Case for Judicial Reform, 25 Hast. L.J. 119 (1973); Note, 27 U. Fla. L. Rev. 729 (1975) ; Note, 9 Wake Forest L. Rev. 523 (1973).

En la práctica, no obstante, son pocos los beneficios que se derivan del uso de este mecanismo. Existe la percepción generalizada de que la sentencia sumaria no es favorecida por nuestro más alto tribunal y que lejos de acelerar la tramitación del caso, mas bien lo atrasa, porque el tribunal de instancia tarda mucho tiempo en resolverla. En el Informe del Comité de Normas y Objetivos para Acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia, supra, pág. 97, expresamente se recoge la realidad apuntada:

"Más la experiencia indica que este mecanismo no se usa con frecuencia. Por otro lado cuando la moción de sentencia sumaria se promueve por las partes, los jueces tienden a dilatar su resolución."

La desarmonía entre los propósitos que conceptualmente se persiguen con el uso de la sentencia sumaria y lo que sucede en la práctica, no es una situación que aqueje en particular a nuestra jurisdicción. (Véase James & Hazard, Civil Procedure, Second Edition, Secs. 4.14 y 6.18). Y aquí al igual que en otras jurisdicciones, esta percepción no carece totalmente de fundamentos. (Véase, Second Circuit Committee in the Pretrial -Phase of Civil Litigation Final Report, June 1986).

Uno de los factores que más ha contribuido a alimentar esta situación es la interpretación que se desprende de la jurisprudencia normativa aplicable. Si se examinan los criterios esbozados en las opiniones de nuestro más alto tribunal, en las que usualmente se revoca la concesión de una sentencia sumaria, se advierte la tendencia a desalentar el uso de la misma. Expresiones tan recientes como la que indicamos tienden a afianzar esta percepción.

"La sentencia sumaria es un remedio extraordinario que solo debe ser concedido cuando el promovente ha establecido su derecho con claridad y ha quedado demostrado que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de las alegaciones que no hayan sido refutadas por la evidencia presentada con la moción". (Corp of the Presiding Bishop of the Church of Jesus Christ v Purcell, Huyke Colón & Olabarrieta 86 JTS 68, p. 4476)

De igual forma, el quantum de prueba que se necesita para probar un caso cuando se recurre al mecanismo de sentencia sumaria rebasa la norma de la preponderancia de la evidencia, pues el promovente tiene la obligación de probar su caso con claridad, y que no quede margen a dudas que la otra parte no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible. Church of Jesus Christ, supra, p. 4476.

Por otro lado, en la mayoría de los casos la moción y la oposición se redactan en forma desarticulada. Recae sobre el juez todo el peso de discernir, a base de las alegaciones, así como de la prueba documental que se anexe a la moción y a la oposición, cuáles son los hechos importantes controvertidos, y no controvertidos.

Deben, pues, realizarse esfuerzos en todos los niveles para tratar de obtener el máximo del uso de este mecanismo. A tales fines, hacemos las siguientes recomendaciones:

1. Debe realizarse un estudio sobre nuestra litigación civil para determinar si existen otros hechos o datos que ayuden a contrarrestar la percepción aludida. Quizás, el estudio de sentencias no publicadas, tanto en el nivel apelativo como en el de primera instancia, refleje otra inclinación o tendencia.

2. A su vez el tribunal apelativo, al revisar este tipo de sentencia, deberá articular guías o criterios claros que distingan entre las razones que justifican la revocación de la sentencia sumaria en determinada situación y aquéllas en que normalmente procedería y convendría utilizar este mecanismo.

3. Por su parte, los tribunales de instancia deberán obtener el máximo de este mecanismo. Aun cuando estimen que no procede el dictar sentencia sumaria, deberán delimitar las cuestiones litigiosas y expresarlo así mediante resolución. Dicha actuación, a nuestro entender, contribuye a promover cierta deferencia por parte del tribunal apelativo hacia las determinaciones que se tomen al amparo de esta regla.

4. Las partes, a su vez, al promover u oponerse a este recurso, deberán presentar mociones que contengan toda la información que el juez necesita para preparar la sentencia dentro de un mínimo de tiempo, si concluyera que procede, o para preparar la resolución denegándola, en cuyo caso determinará cuáles son los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia y aquéllos en que

realmente la hay.

5. Deben auspiciarse seminarios educativos con el propósito de orientar a los jueces respecto a la conveniencia y utilidad de este mecanismo. Múltiples interrogantes de carácter técnico y sustantivo se suscitan al promoverse una solicitud de sentencia sumaria. Por lo tanto, dichos seminarios deberán recalcar, los criterios normativos apuntados por la jurisprudencia.

6. Se sugiere, además, la aprobación de una enmienda a la Regla 7, Mociones, de las de Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que se disponga en un inciso aparte, la reglamentación pertinente al contenido de una moción de sentencia sumaria. En términos generales se sugiere el siguiente texto:

Regla 7. Mociones

- (a) En causas civiles...
- (b) En causas criminales...
- (c) La moción de sentencia sumaria debe contener:
  - 1. Una exposición breve de las alegaciones de las partes
  - 2. las cuestiones litigiosas o en controversia
  - 3. la causa de acción, reclamación o parte sobre la cual se solicita la sentencia sumaria
  - 4. una relación concisa y organizada de todos los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial, así como de aquellos otros hechos no materiales, pero que han sido admitidos o probados, con especificación de la

fuente que prueba los mismos

5. las razones por las cuales debe dictarse la sentencia señalándose el derecho y la jurisprudencia aplicables

6. la necesidad o inconveniencia de la celebración de una vista

7. el remedio que debe otorgarse

La contestación a la moción de sentencia sumaria debe contener:

1. lo indicado en los incisos 1, 2, 3 y 6 del apartado (b) anterior

2. una relación concisa y organizada de los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos con indicación de la fuente que prueba los mismos

3. una enumeración de los hechos que no están en controversia con indicación de la fuente que los prueba

4. las razones por las cuales no debe dictarse la sentencia señalando el derecho y la jurisprudencia aplicables.

El Comité entiende que la aprobación de esta medida facilitaría al juez obtener con un mínimo esfuerzo y de tiempo toda la información que necesita para resolver y cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.4, cuando el pleito no se decide totalmente a virtud de la moción de sentencia sumaria.

\* \* \*

Regla 36.1. A favor de la parte reclamante

Una parte que trate de obtener un remedio mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte, demanda contra tercero o sentencia declaratoria, podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido ~~veinte~~(20)-días treinta

(30) días a partir de la fecha en que se emplazare al demandado, o después que la parte contraria le haya notificado una moción solicitando sentencia sumaria. presentar una moción basada o no en declaraciones juradas, para que se dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

#### COMENTARIOS

1. La regla propuesta corresponde a la Regla 36.1 vigente. Difiere sólo en cuanto al nuevo término propuesto -30 días-. Se aumenta el termino de veinte días, que dispone la regla vigente, a treinta, como parte de la medida adoptada por el Comité, de uniformar, en cuanto sea posible, los términos que proveen las reglas.

Dicho término, tal y como se expresa en la regla, comenzará a partir de la fecha en que se emplace al demandado o después que la parte contraria haya notificado una moción en la que solicite sentencia sumaria

\* \* \*

#### Regla 36.3 Moción y Procedimiento

~~La moción se notificará a la parte contraria con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha señalada para la vista. Con anterioridad al día de la vista, la parte contraria podrá notificar contradecaraciones juradas.~~ La moción se notificará a la parte contraria, quien dentro del término de quince (15) días notificará su oposición a que se conceda la solicitud de sentencia sumaria, acompañada o no por contradecaraciones juradas. La sentencia solicitada se dictará inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, demostraren que no hay controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material y que como cuestión de

derecho debe dictarse sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Para llegar a su determinación el tribunal podrá discrecionalmente celebrar una vista.

Podrá dictarse sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria resolviendo cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

#### COMENTARIOS

1. Se recomienda eliminar la primera y segunda oración de esta regla, que aluden a la celebración de "vista" y sustituirla por el texto propuesto.

2. El texto propuesto establece un término específico de quince (15) días dentro del cual la parte contraria tendrá que notificar su oposición a que se conceda la solicitud de sentencia sumaria. En este aspecto, se diferencia del texto aprobado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1979, ya que dicha regla, tal y como fue enviada a la Legislatura de Puerto Rico, leía "podrá notificar su oposición". Esta enmienda impone sobre el promovido la obligación de comparecer y defenderse a tenor con lo dispuesto en la Regla 36.5. Esta última dicta las normas que rigen la oposición a la solicitud de sentencia sumaria y las consecuencias de no hacerlo.

3. Establece expresamente y en armonía con lo que se dispone en la Regla 36.4 y 36.6 vigentes que la celebración de una vista para discutir la moción de sentencia sumaria es a discreción del tribunal. En la actualidad, aun cuando la regla vigente hace referencia a "la fecha señalada para la vista", la realidad es que nuestros

tribunales interpretan esta regla en conjunto con lo que dispone la Regla 36.4 (que se celebrará una vista oral "únicamente cuando el tribunal lo estime necesario") y han descartado el carácter de mandatoriedad que parece indicar la vigente regla.

4. De conformidad con la enmienda propuesta, se aplicará a las mociones de sentencia sumaria lo dispuesto en la regla 8.4(a) sobre las mociones en general:

... "Toda moción se considerará sometida para resolución sin celebración de vista a menos que el tribunal motu proprio, o a solicitud de parte, resuelva a su discreción señalarla para vista."...

5. El texto de la Regla 36.3 vigente fue incorporado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en el 1979, para conformarlo exactamente con el texto de la Regla 56(c) de las de Procedimiento Civil Federal. No obstante, se ha resuelto en dicha jurisdicción que la vista puede ser una conferencia informal con el juez en cámara y que el tribunal tiene facultad para dictar sentencia sumaria sin celebrar vista si entiende que cuenta con los documentos e información suficientes. (Véase, Smart v. Jones, 530 F.2d 64 (1976); Atkinson v. Bass 579 F 2d 865 (1978); Wright-Miller-Kane, Federal Practice and Procedure Sec. 2720(1), donde se señala que la disposición de la Regla 56(c) federal, está modificada por la Regla 78, que autoriza al tribunal de distrito, por medio de sus reglas locales, a resolver mociones de sentencia sumaria sin vista oral, a menos que alguna de las partes específicamente la requiera).

\* \* \*

REGLA 37. ~~DE LA CONFERENCIA PRELIMINAR AL JUICIO~~  
DE LAS CONFERENCIAS PRELIMINARES AL JUICIO;  
PROGRAMACION; CONTROL DEL CASO.

Regla 37.1. (a) Conferencia Inicial

En todas las acciones civiles ordinarias de naturaleza contenciosa, el tribunal, tan pronto como le sea posible dentro del término de los treinta (30) días contados a partir de la contestación del demandado o del último codemandado, le ordenará a los abogados de las partes y a cualesquiera partes no representadas, que comparezcan a una conferencia inicial en cámara con el propósito de:

- explorar en forma global el litigio y llevarlo a su más expedita conclusión.
- programar, planificar y agilizar los procedimientos a seguirse en el caso;
- y establecer un control oportuno y continuo por parte del juez;

Los abogados, y cualesquiera de las partes no representadas acudirán preparados para discutir lo siguiente:

- 1) Los hechos pertinentes en que basan sus reclamaciones y defensas y la prueba con que cuentan para probar tales hechos;
- 2) Su teoría legal;
- 3) La posibilidad de una transacción, total o parcial, de sus respectivas reclamaciones. A tal efecto, cada abogado deberá tener la autorización previa de su representado o, en su defecto, la parte deberá estar presente o estar disponible vía comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal.
- 4) Cualquier enmienda a las alegaciones que consideren necesaria;

5) El alcance del descubrimiento y sus limitaciones, la forma y manera de efectuarse, y lo relacionado con órdenes protectoras que puedan anticiparse sujeto a lo dispuesto en las Reglas 23.1, 23.2 y 23.4;

6) Dilucidar las mociones presentadas y aquéllas que consideren someter;

7) La orden de programación del proceso sujeto a lo acordado en esta regla;

8) Cualesquiera otras materias pertinentes en relación con las circunstancias del caso.

Programación y Planificación:

Finalizada la conferencia, de no disponerse del pleito en su totalidad, el tribunal dictará una orden que comprenderá tanto lo procesalmente pautado como cualquier otra determinación dispositiva en los méritos, según fuera el caso. Dicha orden gobernará el curso subsiguiente del pleito y podrá ser modificada únicamente por el tribunal, una vez se demuestre justa causa.

El tribunal, luego de consultar con los abogados de las partes y cualesquiera partes no representadas, dictará, de ser necesario, una orden de programación que fije el plazo de tiempo para:

1) Acumular otras partes y enmendar las alegaciones;

2) Presentar y ventilar mociones;

3) Completar el descubrimiento de prueba;

4) Celebrar la conferencia preliminar entre abogados y la conferencia final con antelación al juicio;

5) cualesquiera otros asuntos apropiados, en vista de las circunstancias del caso.

En la orden para requerir la comparecencia a la conferencia inicial de los abogados y cualesquiera partes no representadas, se les solicitará que comparezcan el día y hora señalados con

sus calendarios, con el propósito de fijar los señalamientos que deberán pautarse. La orden indicará también que, de no comparecer el día que hayan sido citados, se podrán imponer sanciones de acuerdo con lo dispuesto en la Regla 37.3 o cualesquiera otras que el tribunal estime pertinentes.

Nada de lo dispuesto en esta Regla impide que de entenderlo necesario, el juez ordene la celebración de conferencias adicionales con el propósito de dirigir los procedimientos relacionados con el descubrimiento de prueba o la posibilidad de una transacción.

b) Conferencia final con antelación al juicio

En cualquier pleito, el tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción, ordenar a los abogados de las partes que comparezcan a una conferencia final para considerar:

- 1) La simplificación de las cuestiones litigiosas;
- 2) La necesidad o conveniencia de enmendar las alegaciones;
- 3) La posibilidad de obtener admisiones de hechos y documentos para evitar prueba innecesaria;
- 4) La revelación de la identidad de los testigos que se espera utilizar en el juicio y la limitación del número de testigos peritos;
- 5) La conveniencia de someter preliminarmente cuestiones litigiosas a un comisionado para sus determinaciones de hecho;
- 6) Cualesquiera otras medidas que puedan facilitar la más pronta terminación del pleito.

El tribunal dictará una orden en que expondrá lo acordado en la conferencia final, las enmiendas que se hubieren permitido a las alegaciones y las estipulaciones de las partes en relación con cualesquiera de los asuntos considerados y que limiten las cuestiones litigiosas a ser consideradas en el juicio a aquéllas no resueltas

mediante admisiones o estipulaciones de los abogados; y dicha orden, una vez dictada, gobernará el curso subsiguiente del pleito, a menos que sea modificada en el juicio para impedir manifiesta injusticia.

El Secretario del Tribunal hará la notificación correspondiente a las partes por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la conferencia final, excepto cuando el tribunal, por circunstancias excepcionales o mediante solicitud de parte, ordene su celebración en cualquier otro momento antes del juicio.

### COMENTARIOS

1. La enmienda propuesta a la actual Regla 37.1, sobre conferencia con antelación al juicio, hay que considerarla necesariamente en conjunto con la enmienda propuesta a la Regla 23.1 sobre el alcance y límites del descubrimiento de prueba. Ambas constituyen una reacción concreta a la situación reiteradamente apuntada sobre el estado de nuestra litigación civil, en especial en lo que atañe a la etapa anterior al juicio.

Esta enmienda en particular reviste criterios puramente funcionales. Intenta proporcionar un recurso procesal adecuado para reducir las dilaciones innecesarias y los altos costos de litigación, producto de un sistema adversativo que se caracteriza porque permite, durante las etapas iniciales y por un término excesivo de tiempo, que los trámites procesales del pleito estén a la voluntad de los abogados de las partes. En realidad, el marco conceptual que justifica esta enmienda equivale a aceptar que los propósitos que inspiraron las enmiendas del año 1979, no han dado el resultado esperado en la práctica.

2. La propuesta enmienda comprendida en la Regla 37.1 corresponde, en parte, a la Regla 16 de las de Procedimiento Civil Federal, y difiere de la Regla 37.1 vigente en lo siguiente:

a. provee un esquema procesal que permite la celebración de una o varias conferencias preliminares al juicio.

b. distingue y hace énfasis en la necesidad de celebrar mandatoriamente, en toda acción civil contenciosa ordinaria, una conferencia inicial y permite cualesquiera otras conferencias que se estimen necesarias.

c. mantiene inalteradas las disposiciones referentes a la conferencia final con antelación al juicio, para el caso en que fuera necesario celebrar juicio.

3. El Comité ponderó detenidamente las ventajas y desventajas de la celebración discrecional o mandatoria de esta conferencia inicial. Se tomaron en consideración, entre otros, factores tales como la actitud que necesariamente debe adoptar el juez, lo limitado de sus recursos y los de las secretarías de nuestros tribunales, la actitud de los abogados hacia este tipo de procedimiento, y las dilaciones y demoras innecesarias que se permiten en los trámites preliminares. (Para una explicación detallada sobre estos particulares, véase Nuevos Enfoques en la Administración Judicial, *supra*, 1982, págs. 36-58.) Al pasar balance de todos estos elementos, frente a la realidad insoslayable de que la conferencia inicial discrecional continúa en desuso, a pesar de haberse recalcado durante los últimos años los beneficios que devenga su utilización para una

mejor y más rápida administración de la justicia, el Comité concluyó que la problemática inmediata descrita sólo podrá afrontarse con la garantía y certeza de una conferencia inicial mandatoria, en la que el juez desempeñe un papel activo en la dirección de los procedimientos.

Esta decisión no le impone al sistema problemas logísticos de difícil implantación, aún tomando en consideración nuestros limitados recursos. Sólo requiere el desarrollo de un sistema de programación continua de los casos, en el que el juez y las secretarías de los tribunales trabajen en estrecha colaboración para asegurar que, una vez concluya la etapa de las alegaciones, el juez esté notificado de ello y proceda a señalar la conferencia.

Obsérvese que la Regla dispone la celebración de la conferencia en toda acción ordinaria de naturaleza contenciosa, por lo que procedimientos legales especiales o de jurisdicción voluntaria quedarían cubiertos supletoriamente, de conformidad con sus particulares reglamentaciones.

5. Teniendo en mente los propósitos principales de la propuesta regla, se establece que "dentro de treinta (30) días a partir de la contestación del demandado o del último codemandado", el juez debe ordenar la conferencia inicial. Este período de tiempo es idóneo, porque le brinda a todas las partes en el pleito la oportunidad de exponer sus reclamaciones y defensas sin excluir la posibilidad de que se celebre posteriormente, de manera parcial o total, una conferencia en caso de que se añadan al proceso litigantes adicionales.

6. Se señala que acudirán a esa conferencia tanto los abogados de las partes como cualesquiera partes no representadas. La Regla 16(b) Federal de Procedimiento Civil recoge, en su inciso pertinente, el que una parte acuda a la Conferencia de Programación, motu proprio sin representación legal. Adoptamos tal criterio por dos simples razones:

a. Toda persona natural tiene el derecho a llevar sus reclamaciones o defensas por derecho propio.

b. Se logra evitar desde el principio, que una parte, por negligencia, falta de interés, tácticas dilatorias u otros motivos injustificados, paralice el trámite al solicitar la suspensión de dicha conferencia por no contar con representación legal o por renuncia de ella, si la tenía. De existir razones válidas, el juez debe analizar el pedido de la parte sin representación legal para considerar si amerita una excepción. El criterio del juez debe estar dirigido por los propósitos fundamentales que establece esta regla.

7. En cuanto a los puntos a discutirse en esta conferencia inicial, están los siguientes:

37.1(a)1. "Los hechos pertinentes en que basan sus reclamaciones y defensas y la prueba con que cuentan para probar tales hechos."

Todas las partes deberán identificar los hechos pertinentes y presentar, mediante un amplio intercambio, sus posiciones respectivas en cuanto al trasfondo fáctico de la controversia. En esta etapa el juez debe recibir la mayor información posible de las

partes con el fin de tener un cuadro preliminar y claro de los hechos pertinentes y de la prueba con que cuentan y, auscultar posibles soluciones transaccionales en esta etapa temprana del pleito.

La participación del juez en esta fase debe ser activa y, de no lograrse una transacción deberá dirigir sus buenos oficios a obtener de las partes estipulaciones parciales y la delimitación de las controversias sobre las cuales tendrá que pasar juicio el tribunal. (Véase al respecto, Nuevos Enfoques en la Administración de la Justicia, supra, págs. 13-21.)

37.1(a)2. "Su teoría legal."

El juez tratará este asunto de la misma manera que lo dispuesto en el inciso 37.1(a)1. El juez deberá indagar bajo qué precepto de ley y/o jurisprudencia descansa la razón de pedir o negar de cada parte. Esto permite al juzgador detectar desde temprano la preparación o estudio realizado por los abogados y la posibilidad de las partes involucradas de prevalecer conforme al derecho aplicable. La discusión del derecho sustantivo entre las partes y el juez redundará en beneficio para todos. No existe impedimento alguno, ético o moral para que, en esta discusión informal, el juez adelante criterios o impresiones sobre las cuestiones de derecho y el mérito de las alegaciones.

Desde el año 1974, el Consejo sobre la Reforma de la Justicia de Puerto Rico apuntó lo siguiente sobre éste particular:

"El juez no sólo debe hacer un esfuerzo para entender los puntos de vista de las partes sino que, además, debe brindarle a éstas el beneficio

de su primera comparecencia sobre las cuestiones discutidas.

- 37.1(a)3. "La posibilidad de una transacción, total o parcial, de sus respectivas reclamaciones. A tal efecto, cada abogado deberá tener la autorización previa de su representado, o en su defecto, la parte deberá estar presente o estar disponible vía comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal".

El Comité reconoce que el desenlace lógico de una controversia legal debe encauzarse mediante el aliento y estímulo del uso del mecanismo de la transacción entre las partes. Esta, a nuestro entender, es la forma más beneficiosa, tanto desde el punto de vista de economía procesal y monetaria como desde el aspecto emocional. Nada mina más las energías de las personas que el sostenido ritmo contencioso de un pleito.

La regla propuesta anticipa a los abogados que deberán acudir a la conferencia inicial con la debida autorización de sus clientes para transigir o, en su defecto, éstos deberán acudir al tribunal o estar disponibles via comunicación telefónica con su abogado desde el tribunal. Lo importante es que no se detengan las conversaciones sobre transacción por la excusa de la falta de autorización o comunicación con el cliente. Esto impone a los abogados de las partes, desde el comienzo, la obligación de tratar con sus clientes los términos de una posible transacción. Al acudir a esta conferencia, tienen que haber conversado necesariamente sobre este asunto y haber acordado adoptar una postura oficial.

La participación del juez, activa, pero cuidadosa, mesurada y prudente irá dirigida a explorar, a la luz de los hechos particulares de cada caso, la posibilidad inmediata o mediata de una

transacción. Durante este proceso el juez puede muy bien, servir de componedor y orientar a las partes y a sus abogados sobre las fortalezas y debilidades de sus casos.

La intención no es causar la impresión de que, durante este proceso de negociación, el juez impondrá su criterio sobre las partes, aunque él sí podrá sentirse en libertad de ofrecerles su informada opinión, basada, en aquéllo con lo que las partes, según ellas han manifestado, cuentan para establecer sus reclamaciones o defensas. Tendrá también que determinar si, en efecto, la acción está lista para que se exploren avenidas de transacción. Cualquier decisión de esta naturaleza presupone conversaciones abiertas y francas con las partes y, por supuesto, que el juez haya desplegado esfuerzos por conocer bien el caso. La regla dispone que el tribunal ordene, si lo entiende necesario, la celebración de conferencias ulteriores dedicadas exclusivamente a la discusión de una posible transacción total o parcial del caso o a la limitación del aspecto sustantivo del mismo.

37.1(a)4. "Cualquier enmienda a las alegaciones que consideren necesarias".

Se persigue que los litigantes sean diligentes con el uso de los mecanismos de descubrimiento y planteen la necesidad de cualquier posible enmienda a las alegaciones, bien sea para incluir partes, reclamaciones o defensas nuevas. Este asunto debe ser considerado por el juez con bastante flexibilidad dado que el pleito está en sus comienzos y puede que solamente se tengan unas alegaciones generales. Por lo general, la mayoría de las enmiendas, incluyendo la

solicitud para unir terceros, no ocurren hasta que el caso está en una etapa avanzada o cuando se logra, por medio del descubrimiento de prueba, identificar nuevas controversias o partes que sean indispensables en el caso. Pero obsérvese que, en virtud de la orden de programación u orden emitida una vez finalizada la conferencia inicial, el tribunal podrá fijar un plazo de tiempo para que se acumulen partes o se enmienden las alegaciones. (Véase a este respecto Kent Sinclair, Federal Civil Practice, Practising Law Institute, 2da. edición, N. Y., 1986, pág. 419.)

37.1(a)5. "El alcance del descubrimiento, y sus limitaciones, la forma y manera de efectuarse, y lo relacionado con ordenes protectoras que pueden anticiparse con sujeción a lo dispuesto en las reglas 23.1, 23.2 y 23.4".

Esta parte es el punto principal de los propósitos y fines que persigue la regla en cuestión. Es en esta conferencia inicial que el juez discutirá con las partes los mecanismos de prueba que se deben haber iniciado y los que se piensan utilizar; y determinará si éstos responden adecuadamente a las necesidades y naturaleza del caso. Las medidas de razonabilidad que el juez utilizará están ya enmarcadas en la enmienda propuesta a la Regla 23.1 y en la Regla 23.2 sobre órdenes protectoras.

Por lo tanto, el juez habrá de aquilatar si el descubrimiento diseñado es excesivo o no, si hay otras fuentes de información más accesibles, si las partes han sido o son diligentes en obtener la información adecuada disponible por mecanismos de descubrimiento ya iniciados, y si los mecanismos a usarse guardan proporción con las

necesidades del caso, la cantidad en controversia, los recursos económicos de las partes y la importancia de la cuestión en el litigio.

Este último factor es muy importante. Sabido es por todos que existe mucha litigación frívola y que, en muchas ocasiones, el descubrimiento se utiliza para prolongar injustificadamente la acción civil y hostigar al contrincante. La intervención afirmativa del juez en este aspecto resultará en economía para todos.

La ocasión también es oportuna para atender reclamos de órdenes protectoras al amparo de la Regla 23.2 que rectifica cualquier desvío sustancial de los criterios de razonabilidad ya apuntados. La ocasión brinda oportunidad singular para atender este tipo de dificultad procesal con la activa participación de los litigantes en una atmósfera informal, pero ordenada.

Observese que, a tenor con la regla propuesta, se faculta al juez para limitar el descubrimiento y para disponer la fecha para completarlo, luego de consultar con las partes, según las circunstancias del caso. El Comité entiende, por tanto, que no existe la necesidad de reglamentar un término en específico para iniciar y concluir el descubrimiento de prueba. De todas formas, tal y como se evidenció en el Estudio sobre Demora en el Movimiento de Casos en el Tribunal Superior, el cumplimiento de este término es para todo efecto práctico, exiguo.

Recomendamos, por tanto, la eliminación de la Regla 23.4, que dispone del término para utilizar los mecanismos de descubrimiento y trasladamos al juez la obligación de internir activamente en este

asunto, con miras a evitar las dilaciones excesivas en esta fase de los procedimientos.

La jurisprudencia más reciente aboga, por que se cumplan tales objetivos. Así lo expresa nuestro más alto tribunal en Francisco Lluch v. España Service Station, supra, pág. 4483, al decir que "el esquema general adoptado por las Reglas...de 1979, fue dejar en las manos de los abogados el trámite del descubrimiento de prueba fomentando así una mayor flexibilidad...Esto no significa, sin embargo, que el tribunal tenga que cruzarse de brazos y esperar que una o ambas partes acudan a él para entonces intervenir y encauzar estos trámites".

El propósito fundamental es compeler a las partes y sus abogados a actuar con mayor diligencia y rapidez para evitar atrasos innecesarios en el procedimiento, ya sean éstos intencionados o el resultado de descuido o indolencia. Francisco Lluch v. España Service Station, supra, pág. 4483.

37.1(a)6. "Dilucidar las mociones presentadas y aquéllas que se consideren someter".

Este asunto guarda estrecha relación con el conocimiento que pueda obtener el juez sobre los hechos y la teoría legal del caso.

La discusión y solución de mociones ya presentadas, como la de sentencia sumaria y mociones de desestimación, al igual que la posibilidad de presentar futuras mociones habrá que verse en el contexto de los hechos del caso. El juez, de entender que se justifica, podrá posponer la decisión de mociones ya presentadas o fijar términos para que se presenten y ventiles otras mociones, determinar si

procede ó no el señalamiento de vistas en sala, e.t.c.

La última sección 37.1(a)8, permite la discusión de cualesquiera otros asuntos que se deseen traer a consideración del juez o que éste, motu proprio, entienda pertinente.

8. La sección sobre la orden de programación y planificación, recoge sustancialmente lo que está dispuesto en la Regla 16(b) de las de Procedimiento Civil Federal. Dicha regla fue enmendada en 1983 y se considera que ha sido un factor de avance significativo en la jurisdicción federal para la aligeración de los procesos civiles. El Comité de la Conferencia Judicial de Estados Unidos, 97 F.R.D. 207, citando a otro autor, señaló lo siguiente:

"Empirical studies reveal that when a trial judge intervenes personally at an early stage to assume judicial control over a case and to schedule dates for completion by the parties of the principal pretrial steps, the case is disposed of by settlement or trial more efficiently and with less cost and delay than when the parties are left to their own devices."

En esa jurisdicción, la orden de Programación o "Scheduling Order" constituye la base inicial para lograr los propósitos de controlar el caso. Además, es de carácter mandatorio.

Nuestra propuesta enmienda, por el contrario, contempla que la emisión de dicha orden dependa de los resultados de la conferencia inicial. Pensamos que después de una exposición amplia de la controversia, de una discusión de los métodos de descubrimiento que piensen usarse, de las posibilidades de presentar enmiendas a las alegaciones y cualesquiera otros asuntos, el juez podrá contar con

elementos de juicio suficientes para determinar si existe la necesidad de dictar una orden de programación que fije las fechas límites correspondientes.

Para garantizar la firmeza de la programación del caso, la regla dispone que los abogados deberán traer sus respectivos calendarios para eliminar la posibilidad de conflictos al pautar los señalamientos que correspondan.

9. En consonancia con el fin de aligerar los trámites del caso, la citación del juez a la conferencia inicial advertirá a los abogados y a cualesquiera partes no representadas que la no comparecencia podrá conllevar sanciones bajo la Regla 37.3 de Procedimiento Civil, además de cualesquiera otras que el juez, a su discreción, determine que procedan.

La imposición de sanciones en esta etapa debe verse a la luz de las interpretaciones jurisprudenciales. Véase Acevedo v. Co. Telefónica de P. R., 102 D.P.R. 787 (1974); Garriga Gordils v. Maldonado Colón, 109 D.P.R. 817 (1980), Ramírez de Arellano v. Secretario de Hacienda, 85 D.P.R. 823 (1963). Específicamente se ha resuelto que la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones del demandado, la más drástica de todas, debe ser utilizada como último recurso.

10. Finalizada la conferencia inicial, el juez dictará una orden general que comprenda o resuma todos los asuntos discutidos. La misma podrá incluir: a) un breve resumen de hechos pertinentes, b) estipulaciones de hechos que no estén en controversia, c) aspectos que sí están en controversia y, d) los acuerdos pautados para el

seguimiento del proceso relacionados con los mecanismos de descubrimiento que se piensan utilizar y otros. De ser necesaria la orden de programación que fija las fechas o los términos, la misma estará comprendida en la orden general y se notificará.

11. Se indica que la orden que dicta el tribunal no podrá ser modificada sin el consentimiento del juez, a menos que la parte exponga justa causa. Al interpretar el criterio de justa causa, el juez, dentro de la medida de razonabilidad, deberá considerar que, dado que el pleito se halla en sus inicios, existe una probabilidad de que ocurran, por situaciones involuntarias, cambios que justifiquen la modificación de la orden.

\* \* \*

#### Regla 37.2. Conferencia entre abogados

En los casos señalados para conferencia con antelación al juicio, los abogados de las partes se reunirán entre sí informalmente por lo menos ~~diez-(10)~~ días quince (15) días antes de la fecha señalada para la misma con los siguientes propósitos:

(1) Estipular por escrito los hechos no controvertidos y exponer los hechos en controversia.

(2) Intercambiar listas de testigos potenciales acorde con el descubrimiento de prueba habido.

(3) Acordar la designación de un testigo perito del tribunal y estipular por escrito las cualificaciones de todos los testigos peritos de las partes.

(4) Examinar y marcar todos los exhibits que las partes intenten presentar en el juicio, acordar sobre su autenticidad y admisibilidad, y de no estar de acuerdo, anotar los fundamentos para oponerse a la admisibilidad.

(5) Examinar y preparar una lista de deposiciones a ser presentadas como evidencia en el juicio conforme

a derecho. Si alguna parte objeta la admisibilidad de cualquier porción, deberá identificarla y explicar el fundamento para ello.

(6) Concretar al límite reducible la controversia de hechos y de derecho a ser sometida para decisión judicial.

(7) Discutir la posible transacción del caso.

(8) Considerar cualesquiera otras medidas de las contempladas en la Regla 37.1.

Los abogados de las partes deberán someter a la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia en que esté el caso radicado, con no menos de cinco (5) días de anterioridad a la fecha señalada para la conferencia, un proyecto de orden de la conferencia a celebrarse, en original y cuantas copias sean necesarias para notificar a todas las partes.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

#### Regla 39.2. Desestimación

(a) Si el demandante dejare de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de demandado, podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él.

(b) El juez administrador ordenará la desestimación y archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales no se hubiere efectuado trámite alguno por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no serán consideradas como un trámite a los fines de esta regla.

El juez administrador dictará una orden en todos dichos asuntos, requiriendo a las partes para que, dentro del término de ~~diez~~ quince (15) días de su notificación por el secretario, expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los mismos.

(c) Después que el demandante haya terminado la presentación de su prueba, el demandado, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en el caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación, fundándose en que bajo los hechos hasta este momento probados y la ley, el demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra el demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal en su orden de desestimación lo disponga de otro modo, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se hubiere dictado por falta de jurisdicción, o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

Regla 40.4. Citación para tomar deposiciones; lugar del examen

(a) La prueba de la notificación de un aviso para tomar una deposición conforme se dispone en las Reglas 27.1 y 28.1, constituye suficiente autorización para que el secretario del tribunal de la sala correspondiente al lugar en que habrá de tomarse la deposición, expida las correspondientes citaciones dirigidas a las personas nombradas o descritas en las mismas. La citación podrá ordenar a la persona a

quien vaya dirigida que produzca y permita inspeccionar y copiar determinados libros, papeles, documentos u objetos tangibles que constituyan o contengan materia dentro de los límites de la investigación permitida por la Regla 23.1, en cuyo caso la citación estará sujeta a las disposiciones de la Regla 23.2 y Regla 40.2.

La persona a quien va dirigida la citación podrá, dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días de haberle sido notificada la misma o, en o antes del término especificado de la citación para su cumplimiento cuando éste sea menor de ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días, notificar por escrito al abogado designado en la citación su objeción a la inspección o copia del cualquier o todo el material designado. De haber objeción, la parte que notifica la citación podrá solicitar la orden, con notificación al deponente, en cualquier momento, antes o durante la toma de la deposición.

(b) Un residente cuya deposición haya de ser tomada podrá ser requerido para que comparezca a ser interrogado únicamente en el lugar donde resida o estuviere empleado o realice personalmente sus negocios, o en cualquier otro lugar conveniente fijado por orden del tribunal. Una persona que no fuere residente podrá ser requerida para que comparezca al lugar donde se le notifique la citación, o en cualquier lugar conveniente fijado por orden del tribunal.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

#### REGLA 41. COMISIONADOS ESPECIALES

##### Regla 41.4. Procedimiento

(a) Reuniones. Cuando se encomendare un asunto a un comisionado, el secretario le entregará inmediatamente una copia de la orden dictada al efecto. A

menos que la orden dispusiere otra cosa, el comisionado inmediatamente después de recibirla notificará a las partes, o a sus abogados la fecha y lugar para la primera reunión, que deberá celebrarse dentro de los ~~veinte-(20)-días~~ treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden del tribunal. Será obligación del comisionado proceder a su encomienda con diligencia razonable. Previa notificación a las demás partes y al comisionado, cualquiera de ellas podrá solicitar del tribunal una orden exigiendo al comisionado que acelere los procedimientos y rinda su informe. Si una parte dejare de comparecer en la fecha y lugar designados, el comisionado podrá proceder en su ausencia o, a su discreción, posponer los procedimientos para otro día, notificándolo a la parte ausente.

(b) Testigos. Las partes podrán obtener la comparecencia de testigos ante el comisionado mediante la expedición y notificación de citaciones conforme se dispone en la Regla 40. Un testigo que dejare de comparecer o testificar sin excusa adecuada podrá ser castigado por desacato, y quedará sujeto a las consecuencias, penalidades y remedios provistos en las Reglas 34 y 40.

(c) Estados de cuenta. Cuando estuviere en controversia ante el comisionado cuestiones sobre cuentas, éste podrá prescribir la forma en que dichas cuentas deberán someterse y en cualquier caso adecuado podrá exigir o recibir en evidencia un estado de cuentas preparado por un contador público o contador público autorizado que fuere llamado como testigo. Si hubiere oposición de una parte a la admisión de cualquiera de las partidas así sometidas, o si se demostrare que la forma del estado de cuentas es insuficiente, el comisionado podrá exigir que se presente el estado de cuentas en otra forma, o que las cuentas o partidas específicas del mismo se prueben mediante examen oral o por medio de interrogatorios escritos o en cualquier otra forma que ordenare.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

## Regla 41.5. Informe

(a) Contenido y presentación. El comisionado preparará un informe sobre todos los asuntos encomendadosle por la orden del tribunal y si se le exigiere que haga determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, las expondrá en el infome, el cual presentará en la secretaría del tribunal en la fecha señalada en la orden según lo dispuesto en la Regla 41.3; y, a menos que de otro modo se disponga, acompañará una relación de los procedimientos, un resumen de la prueba y los exhibits originales. El secretario notificará inmediatamente su presentación a todas las partes.

(b) Aprobación. En todos los casos el tribunal aceptará las determinaciones de hechos del comisionado, a menos que sean claramente erróneas. Dentro de los ~~diez~~ ~~(10)~~ ~~días~~ quince (15) días siguientes a la notificación de haberse presentado el informe, cualquiera de las partes podrá notificar a las otras sus objeciones por escrito a dicho informe. La solicitud al tribunal para que tome la acción que proceda con respecto al infome y a las objeciones al mismo se hará por moción y con notificación, según se dispone en la Regla 67. El tribunal después de oír a las partes, podrá adoptar el informe, o modificarlo, o rechazarlo en todos o en parte, o recibir evidencia adicional, o devolverlo con instrucciones.

(c) Estipulación en cuanto a las determinaciones de hechos. El efecto del informe del comisionado será el mismo, hayan o no consentido las partes a que el asunto sea encomendado a un comisionado; pero cuando las partes estipularen que las determinaciones de hechos del comisionado sean finales, solamente se considerarán en lo sucesivo las cuestiones de derecho que surjan del infome.

(d) Proyecto del informe. - Antes de presentar su informe el comisionado podrá someter un proyecto del mismo a los abogados de todas las partes, con el fin de recibir sus sugerencias.

COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de Uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de

reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

Regla 43.3. Enmiendas o Determinaciones Iniciales o adicionales

No será necesario solicitar que se consignent determinaciones de hechos a los efectos de una apelación o revisión, pero a moción de parte, presentada a más tardar ~~diez (10)~~ quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo a la Regla 43.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia de conformidad. La moción se podrá acumular con una moción de reconsideración o de nuevo juicio de acuerdo a las Reglas 47 y 48 respectivamente. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.

El tribunal dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para reconsiderar, apelar o solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha que se archiva en los autos una copia de la notificación de resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

Quando el término para recurrir de una sentencia

fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.

#### COMENTARIOS

1. La regla propuesta corresponde en su primer párrafo a la Regla 43.3 vigente, de la que difiere sólo en cuanto a que se aumenta el término de diez (10) a quince (15) días para presentar una moción solicitando del tribunal que consigne o enmiende sus determinaciones iniciales o haga determinaciones adicionales. Esto obedece a la medida adoptada por el Comité, de uniformar en cuanto sea posible, los términos que proveen las reglas a quince (15) y treinta (30) días. Véase, además, Informe del Comité sobre Normas y Objetivos para Acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia, supra, pág. 101.

2. Se adiciona el segundo párrafo que responde al acuerdo del Comité de eliminar el efecto de interrupción automática para solicitar remedios posteriores a la sentencia que prescribe la actual Regla 43.4, para igualar la moción de determinaciones de hechos adicionales en términos de sus efectos, a la moción de reconsideración. A esos fines hemos incorporado a la Regla 43.3 el lenguaje expresado en la Regla 47 (moción de reconsideración).

3. Tal como se propone, la regla dispone lo siguiente:

a. Un término de quince (15) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, para que la parte presente una moción al tribunal solicitando que enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o

adicionales.

b. Que de presentarse una moción para solicitar enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, el tribunal pueda disponer de quince (15) días para actuar sobre dicha moción, pudiendo en ese término rechazarla de plano, lo que significaría que el término para reconsiderar, solicitar nuevo juicio, apelar o solicitar revisión, no se interrumpirá.

c. Si el tribunal deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los quince (15) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

d. Finalmente, la presentación de una moción al amparo de la Regla 43.3 propuesta no interrumpirá los términos que establece la Regla 53.1 (d)(1). Dichos términos quedarán interrumpidos sujeto al resultado de la moción según se expresa en el texto propuesto.

4. El Comité adoptó esta recomendación porque tiene el convencimiento de que en nuestro foro la moción solicitando enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, se usa muchas veces con un propósito ajeno al que persigue la regla. El uso más frecuente persigue sólo interrumpir el término para instar apelación o revisión. Véase, Anejo B del Informe del Comité sobre Normas y Objetivos para Acelerar el Trámite de Casos en el Tribunal de Primera Instancia, supra, pág. 65-66.

Entendemos también que el esquema propuesto armonizaría perfectamente con la Regla 53.1, una vez se enmiende la misma para disponer de sesenta (60) días para presentar una apelación o revisión.

Al eliminarse el efecto de interrupción automática por la mera presentación de la moción de determinaciones de hecho, las consecuencias del uso de este recurso quedarían sujetas a la determinación del tribunal. Como consecuencia de ello, procedería la eliminación de la Regla 43.4.

\* \* \*

~~Regla-43.4. Interrupción-de-término-para-solicitar-remedios  
posteriores-a-la-sentencia~~

~~Radieada-una-moción-por-cualquier-parte-en-el  
pleito-para-que-el-tribunal-entienda-sus-determi-  
naciones-o-haga-determinaciones-iniciales-o-adi-  
cionales,-quedarán-interrumpidos-los-términos-que  
establecen-las-Reglas-47,-48-y-53,-para-todas-las  
partes.--Estos-términos-comenzarán-a-correr  
nuevamente-tan-pronto-se-archiva-en-autos-copia  
de-la-notificación-de-las-determinaciones-y-con-  
clusiones-solicitadas.~~

COMENTARIOS

Véase comentario que se acompaña a la Regla 43.3.

\* \* \*

REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS; INTERES LEGAL

Regla 44.1. Las costas y honorarios de abogados

(a) Su concesión. Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que un litigante debe reembolsar a otro.

(b) Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de

~~diez-(10)-días~~ quince (15) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. En caso de que la sentencia a favor de la parte que reclame las costas sea dictada en apelación o revisión, los diez ~~(10)-días~~ quince (15) días para presentar el memorándum de costas se contarán a partir de la devolución del mandato por el tribunal que dicte dicha sentencia. El memorándum de costas se presentará bajo juramento y consignará que según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incurridas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar las mismas en todo o en parte, dentro del término de ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. De la resolución del Tribunal de Distrito podrá recurrirse al Tribunal Superior dentro de cinco (5) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución. La revisión de la resolución deberá tramitarse conjuntamente con cualquiera otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas. La resolución del Tribunal Superior dictada en un pleito originado en dicho tribunal, podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción y de ningún otro modo.

(c) En apelación. La parte a cuyo favor se dicte sentencia en apelación presentará al tribunal apelado y notificará a la parte contraria, dentro del término de ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días contados a partir de la devolución al tribunal apelado del mandato y del expediente de apelación, una relación o memorándum de todas las

partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. El memorándum de costas se presentará bajo juramento, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que recaiga podrá revisarse mediante apelación o certiorari, según lo dispuesto en la mencionada regla.

(d) En ejecución. La parte a cuyo favor se resuelva el pleito podrá reclamar el pago de costas por los gastos necesarios y razonables incurridos en la tramitación del procedimiento de ejecución de sentencia. Se concederán dichas costas sujeto al trámite dispuesto en la Regla 44.1(b). La parte que reclame las mismas presentará un memorando de costas al tribunal, dentro del término improrrogable de 15 días, contados a partir de la fecha en que se llevare a cabo la ejecución total o parcial de la sentencia, de conformidad con cualesquiera de los procedimientos establecidos en las Reglas 51.1 a 51.10.

(e) Honorarios de abogado. En caso que cualquier parte haya procedido con temeridad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado.

#### COMENTARIOS

1. La enmienda que se propone incorpora taxativamente la concesión de costas en ejecución de sentencia. Responde principalmente a los siguientes objetivos:

a. subsanar la deficiencia de la Regla 44 de Procedimiento Civil, en la medida que no le provee al acreedor por sentencia un esquema procesal que le permita recuperar, por concepto de costas, los gastos que se incurren en la etapa de ejecución.

b. resarcir, en la mayor extensión posible, al litigante victorioso, de forma que no se merme la compensación a que tiene derecho.

2. Es principio cardinal en la doctrina jurisprudencial norteamericana y puertorriqueña que el derecho a recobrar costas existe solamente por vía estatutaria. La razón de ser de este principio descansa fundamentalmente en la teoría de que las costas se consideran como imposiciones de naturaleza penal. Así, se ha señalado que las costas no son otorgadas por un tribunal, excepto si hay una ley que así lo regule, o en su defecto, un acuerdo entre las partes. Véase Miller v. Colonial Banking Co., 402 So. 2d., 1365, (1981), Muskegon v. States, 152 N.W. 2d., 652 (1967); United Development Corp. v. State Highway Dept., 133 N. W. 2d. 439, (1965); Stewart v. Lee Stewart Inc. 425 P. 2d. 118) (1967).

Nuestra jurisprudencia también ha sido enfática en la interpretación restrictiva de la concesión de costas. Desde principios de siglo nuestro Tribunal Supremo ha señalado que: "El derecho a las costas se considera como totalmente de origen estatutario...Para poder recobrar costas en procedimientos legales, la parte que las reclama debe mostrar una ley en su favor... y tales disposiciones deben ser interpretadas estrictamente". (citas omitidas). Martínez v. Pagán López Co., 17 D.P.R. 613 (1911). En Montanes Admor. v. Com. Industrial, 55 D.P.R. 91 (1939) se recalcó esta interpretación taxativa de las costas al indicarse que, "a falta de una ley que lo autorice, los tribunales no tiene facultades para hacer pronunciamientos de costas. En otras palabras, el pronunciamiento de costas no es un poder inherente de los tribunales..." En Modesto v. Sucesión Dubois, 16 D.P.R. 745, (1910) se dijo que, "Una parte no

puede exigir a su contrario el pago de las costas a no ser que haya una ley que le conceda tal derecho". Véase además, González v. Gromer, 16 D.P.R. 1, (1910), Acha v. Nevárez, 59 D.P. R. 325 (1941).

3. Nuestra actual Regla 44.1 de Procedimiento Civil es la fuente estatutaria principal que regula la concesión de costas en nuestra litigación civil. Al aprobarse las Reglas de Procedimiento Civil en 1958, los artículos 327, 329 y 339 del Código de Enjuiciamiento Civil, (32 L.P.R.A. sec. 1461, 1462 y 1471) que enumeraban taxativamente una serie de gastos y desembolsos que se concederán a la parte a cuyo favor se dicte cualquier sentencia o resolución, quedaron derogados, ya que, la Regla sobre Costas -44.4 en aquel entonces- estableció el procedimiento para la reclamación de costas. En la revisión de 1979, en su inciso (a) se incorporó la definición de costas, brindada en Garriga Jr. v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 245 (1963). Esta definición operacional del concepto nos indica que las costas comprenden los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena que un litigante reembolse al otro, o autoriza al tribunal a así ordenarlo.

Se observará que en la definición se incluye cualesquiera gastos incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento por lo que entendemos, que dentro de esta definición, necesariamente se encuentra contemplado el procedimiento de ejecución de sentencia. La Regla 44.1, sin embargo, no proporciona un esquema procesal que permita a la parte victoriosa recobrar costas por gastos incurridos

en la ejecución de la sentencia. El esquema actual que impone a la parte presentar su memorandum de costas dentro del término improrrogable de diez (10) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, por razón de lo limitado del término mismo que dispone para recobrar gastos del pleito, excluye la posibilidad de recuperar las costas de ejecución de la sentencia.

Cabe indicar que la doctrina expuesta en Garriga, supra, establecida en la Regla 44.1(a), sigue siendo principio rector en nuestro ordenamiento. Así en H.U.C.E. De Amé. v. V. & E. Eng. Const., 115 D.P.R. 711 (1984), se dijo "que el concepto de costas, tanto bajo nuestra Regla 35.1 de Procedimiento Civil, como bajo la 44.1(a), se regirá por lo dispuesto en Garriga..." (Subrayado nuestro). (Sobre la tipificación de otras reglas que están relacionadas con las costas, véase: Regla 35.1 sobre Oferta de Sentencia; Regla 39.4 sobre Costas u Honorarios de abogados de pleitos anteriormente desistidos; Regla 41.1 por compensación a los comisionados especiales; Regla 44.2 por costas y sanciones interlocutorias a las partes; Regla 52.2 sobre recursos frívolos).

Evidentemente resulta injusto que el litigante victorioso no pueda recobrar los gastos incurridos en la tramitación de la ejecución de la sentencia, máxime cuando en nuestra jurisdicción impera la doctrina de que la imposición de costas a la parte perdedora es mandatoria (Colondres Vélez v. Bayron Vélez, 114 D.P.R. 833 (1983)). Además, la razón misma que justifica la concesión de costas durante

la tramitación del pleito, aplica con igual o mayor rigor si hubiere que realizar gestiones ulteriores para garantizar el cobro de la sentencia.

El razonamiento expuesto en Garriga Jr., supra, pág. 253, se expresó en estos términos:

"La razón por la cual la ley ordena que el litigante vencido reembolse las costas al vencedor consiste en que el vencedor debe ser resarcido en sus gastos; su derecho no debe quedar menguado por los gastos en que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario. La literatura inglesa y norteamericana, al mencionar este razonamiento, dice que el propósito es "to make him whole". (énfasis suplido).

4. Otras jurisdicciones han legislado para disponer el cobro de las costas en la fase de ejecución de sentencia correspondiendo al principio rector en materia de costas, de que el derecho a recobrarlas depende de la existencia de leyes que las autoricen. Véase sobre este particular, la legislación vigente en California (West Ann. California Codes, Vo. 17. S685,0410 y Supp. pág. 38 (1986); S685.070 S708.020) Jurisprudencia - Maguire v. Corbett 259 P 2d 505 (1979); Evans v. Galardi 155 CR 505 (1979); Witkin, California Procedure Vol. 7 S117 pág. 546.

5. La enmienda propuesta, además de incorporar la definición de costas según fue interpretada en Garriga Jr., supra, dispone que la obtención de las costas en ejecución se regirá por el mismo procedimiento para cobrar por gastos incurridos en la tramitación del pleito y en apelación. El objetivo es uniformar todo lo relacionado con el aspecto procesal del cobro de costas. Se aclara, no obstante, que en casos de ejecución de sentencia, el punto de partida

del término improrrogable para presentar el memorando de costas será la fecha en que se lleve a cabo la ejecución total o parcial de la sentencia.

6. Se contempla que el acreedor por sentencia pueda cobrar sus costas en ejecución cuando cobre parcialmente su sentencia o cuando cobre la totalidad de la misma. Todo lo relacionado con la presentación e impugnación del memorando de costas se tramitará en la forma prescrita en la regla 44.1(b). El tribunal tendrá discreción para eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de darle debida oportunidad al reclamante. El criterio que regirá será el de razonabilidad enmarcada dentro de la realidad económica de Puerto Rico. Esto se hace para evitar abusos y gastos superfluos de la parte victoriosa.

\* \* \*

#### Regla 47. Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución u orden o desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la resolución, orden o sentencia. El tribunal dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15 días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para apelar o solicitar revisión se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

Quando el término para recurrir de una sentencia fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.

#### COMENTARIOS

1. La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

2. Véase, además, los comentarios que acompañan a la Regla 43.3 propuesta, sobre la moción de Enmiendas a Determinaciones Iniciales o Adicionales.

\* \* \*

#### Regla 48.2. Término para presentar moción

Una moción de nuevo juicio deberá ser presentada dentro de los ~~diez (10) días~~ quince (15) días de haberse archivado en los autos copia de la notificación de la sentencia, excepto que (a) cuando esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia podrá ser radicada antes de la expiración del término para apelar o recurrir de la sentencia, previa notificación a la otra parte, la celebración de vista y la demostración de haberse ejercitado la debida diligencia; (b) cuando esté basada en la Regla 48.1(b) podrá presentarse dentro de un término de treinta (30) días después de haber ocurrido la muerte o incapacidad el taquígrafo, la constatación diligente de la ausencia o pérdida de la cinta magnetofónica o la imposibilidad de preparar una exposición narrativa de la prueba. La constatación de estos dos últimos hechos deberá ocurrir dentro de los treinta (30) días de notificada la sentencia.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de

reglas, para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

#### Regla 48.4. A iniciativa del tribunal

Dentro de los ~~diez-(10)-días~~ quince (15) días siguientes al registro de la sentencia el tribunal, a iniciativa propia, podrá ordenar un nuevo juicio por cualquiera de las razones por las cuales hubiera podido conceder un nuevo juicio a moción de parte, y expondrá en la orden los fundamentos de la misa.

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta responde al acuerdo del Comité de uniformar, en cuanto sea posible, los términos dispersos en este cuerpo de reglas para facilitar su recuerdo y simplificar el esquema del procedimiento.

\* \* \*

#### REGLA 51 EJECUCION

##### Regla 51.8 Ventas Judiciales

(a) Aviso de venta. Antes de verificarse la venta de los bienes objeto de la ejecución, deberá publicarse la misma por espacio de dos (2) semanas mediante avisos por escrito visiblemente colocados en tres sitios públicos del municipio en que ha de celebrarse dicha venta, tales como la alcaldía, el tribunal y la colecturía. Se publicará, además, dicho aviso en la colecturía y la escuela pública del lugar de la residencia del demandado, cuando ésta fuere conocida. o en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y por espacio de dos (2) semanas y por lo menos una vez por semana. De no conocerse la residencia del demandado, el aviso

se publicará dos veces en un diario de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por dos (2) semanas consecutivas con un intervalo de por lo menos siete (7) días entre ambas publicaciones.

- (b) Manera de hacer la venta...
- (c) Negativa del comprador a pagar...
- (d) Acta de subasta y entrega de bienes...

#### COMENTARIOS

Se modifica la regla en la forma sugerida para conformarla con lo resuelto en CRUV v. El Registrador, 86 J.T.S. 66.

En dicho caso se resuelve que la regla tal y como está redactada no ofrece la alternativa -en adición al requisito mandatorio de la publicación en tres lugares públicos del municipio en que se efectúe la venta- de escoger entre los dos supuestos indicados en la segunda oración de la regla, sino que ambos aplican a dos situaciones posibles, distintas entre sí. El primer supuesto se refiere a cuando la residencia del demandado es conocida, en cuyo caso el aviso se publicará, por lo menos, en dos lugares públicos. Sin embargo, en esta situación no hay impedimento que el aviso también se publique en un periódico de circulación general. Lawton v. P. R. Fruit Exchange, 42 D.P.R. 291 (1931).

El segundo supuesto es de aplicación cuando se desconoce la residencia del demandado, en cuyo caso es mandatorio notificar la venta mediante aviso en un periódico de circulación general.

Por razón de que la regla regula un trámite de estricto cumplimiento para la disposición de bienes, el mismo debe estar claramente

establecido en la misma. Si no se modifica la Regla para atemperarla a lo resuelto en CRUV v. Registrador, supra, la misma siempre se prestará a confusiones para quienes no conozcan la jurisprudencia. (Véase la opinión desidente del Juez Asociado, Hon. Francisco Rebollo López, en dicho caso). Debe también tomarse en consideración que en el trámite de la venta judicial, la intervención del juez es menor y mayor la del alguacil quien es un lego en derecho, por lo que se requiere la mayor claridad posible en la letra de la regla.

\* \* \*

REGLA 53. PROCEDIMIENTOS PARA INTERPONER UNA APELACION, UN RECURSO DE REVISION Y UN RECURSO DE CERTIFICACION

Regla 53.1. Cuándo y cómo se hará

(a) La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sección del tribunal que entendió en el caso, y copia del mismo en la secretaría del tribunal de apelación, dentro de los ~~treinta (30) días~~ sesenta (60) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

(b) El recurso de revisión se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo dentro de los ~~treinta (30) días~~ sesenta (60) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal Superior. La secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la secretaría de la sala del Tribunal Superior que dictó la sentencia objeto del recurso.

(c) El recurso de certificación se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo en cualquier momento después de haberse notificado a las partes el archivo de los

autos en apelación o revisión en el Tribunal Superior. La secretaría del Tribunal Supremo remitirá copia de dicha solicitud a la secretaría de la sala del Tribunal Superior en que se encuentre pendiente el caso.

También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, Tribunal de Distrito Federal o Tribunal Estatal de los distintos Estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan cuestiones de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquiera de dichos tribunales, sobre los cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales cuestiones, radicando la correspondiente petición en la secretaría del Tribunal Supremo.

~~(d) El transcurso del término para apelar o para solicitar el recurso de revisión se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones: (1) declarando con lugar o denegando una moción bajo la Regla 43.3 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales de hechos, fuere o no necesaria una modificación de la sentencia si se declarare con lugar la moción; (2) resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47; (3) denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48.~~

(d) El transcurso del término para apelar o para solicitar el recurso de revisión, no se interrumpirá por la mera presentación de una moción formulada de acuerdo con lo dispuesto en las Reglas 43.3, 47 y 48. En cuanto a estas mociones de determinaciones iniciales o adicionales de hechos, de reconsideración y de nuevo juicio, el

referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de la orden que resuelva definitivamente dichas mociones.

(e) Si el apelante o el recurrente dejare de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de revisión o certificación, dicha omisión no surtirá efectos para la validez de los mismos, y solamente será motivo para la concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53; o cuando no se especificare remedio alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada, incluyendo la desestimación de la apelación o de las solicitudes de revisión o certificación. Si no se hubiere archivado el expediente de apelación o de revisión en el tribunal de apelación, las partes, con la aprobación de la sala que dictó la sentencia, podrán obtener la desestimación mediante estipulación al efecto.

#### COMENTARIOS

La regla propuesta corresponde sustancialmente a la Regla 53.1 vigente y difiere de la misma en lo siguiente:

(1) se extiende de treinta (30) a sesenta (60) días el término para interponer una apelación y un recurso de revisión. Esta enmienda responde al interés del Comité de eliminar de estas reglas, cualquier trato privilegiado al Estado como litigante. Recientemente, en virtud de lo dispuesto en la Ley 143 de julio 18 de 1986, se enmendó el inciso (b) de esta regla, a los fines de extender a sesenta (60) días el término dentro del cual deberá formalizarse la presentación del recurso de revisión en aquellos casos en que el Estado Libre Asociado, sus funcionarios o instrumentalidades que no sean corporaciones públicas, fueren parte. Consideramos que los mismos motivos que justificaron la aprobación de esta ley, estan

presentes por igual en el caso del litigante privado. El Estado no es el único litigante que dentro del reducido término de treinta (30) días tiene que realizar investigaciones pertinentes, coordinar asuntos relacionados con el recurso y redactar el escrito. Por lo tanto nos parece justo que se extienda al litigante particular el beneficio y trato que la Ley Núm. 143, supra, concede al Estado.

(2) Se enmienda el inciso (d) a los efectos de atemperarlo con lo dispuesto en la Regla 43.4 propuesta.

La enmienda propone que la moción para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales y la de nuevo juicio sólo tendrán el efecto de interrumpir el término de sesenta (60) días cuando el tribunal resuelva definitivamente la misma.

Obsérvese que dentro del esquema propuesto, ninguna de las mociones indicadas en el inciso (d) de esta Regla tendrán el efecto de interrumpir, por la mera presentación, el término para apelar o solicitar el recurso de revisión.

\* \* \*

#### Regla 56.4. Embargo o prohibición de enajenar

Si se hubiere cumplido con los requisitos de la Regla 65.3, el tribunal deberá expedir, a moción de parte de un reclamante, una orden de embargo o de prohibición de enajenar. En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo, así como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el Registro de la Propiedad y luego notificándolos al demandado conforme a la Regla 67. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal, o con la persona designada por el tribunal bajo

la responsabilidad del reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de la venta en la forma dispuesta por el tribunal.

La parte que solicita la designación de una persona como depositario de los bienes a embargarse deberá acreditar su dirección y teléfono si lo tuviere tanto residencial como de empleo o negocio. El depositario designado deberá notificar inmediatamente al tribunal, bajo el epígrafe del caso, cualquier cambio de dirección o teléfono, de sitio o condición de los bienes.

#### COMENTARIOS

El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 56.4 vigente, excepto que se añade la frase "luego...conforme a la Regla 67." al final de la segunda oración del primer párrafo.

El propósito de esta enmienda es aclarar que tanto el embargo como la prohibición de enajenar se anotarán en el Registro de la Propiedad antes de la notificación al demandado. Una vez anotado cualquiera de éstos, la parte que hubiera obtenido la orden, deberá hacer la notificación correspondiente al demandado. La misma se hará de acuerdo a lo dispuesto en la Regla 67.1 de Procedimiento Civil.

El texto enmendado sólo pretende superar cierta confusión que existe en torno al trámite para efectuar la anotación en el Registro de la Propiedad de éstos remedios provisionales. Entendemos que exigirle a la parte, que previa a la anotación en el Registro de la Propiedad, notifique la obtención de la orden, derrotaría la función esencial de estos remedios exparte.

\* \* \*

## Regla 56.7. Aviso de pleito pendiente

~~En una acción que afecte el título o el derecho de posesión de propiedad inmueble, el demandante al tiempo de presentar la demanda y el demandado al tiempo de formular su contestación, o en cualquier tiempo después, cuando solicitaren se declare que lo que se reclama es suyo, podrán previa notificación a la parte adversamente afectada, presentar para su anotación al Registrador de la Propiedad del distrito en que esté situada la propiedad o alguna parte de la misma, un aviso de estar pendiente la acción, que contenga los nombres de las partes, el objeto de la acción o defensa y una descripción de la propiedad afectada por dicha acción. -- Solo desde el día de la presentación del aviso para ser anotado se considerará que el comprador o la persona que adquiere un derecho sobre la propiedad litigiosa, tiene conocimiento.~~

El tribunal ante el cual se encuentra pendiente la acción tendrá la facultad para ordenar la cancelación del aviso de cuestión litigiosa pendiente, previa la celebración de una vista y la prestación de una fianza en la cuantía que estime razonable, tomando en cuenta la probabilidad de prevalecer la parte actora, el valor de la propiedad o derecho envuelto y las demás circunstancias del caso.

COMENTARIOS

La Regla 56.7 de Procedimiento Civil proviene del hoy derogado Artículo 91 del Código de Enjuiciamiento Civil (32 L.P.R.A. Sec. 455) que autorizaba la anotación de un aviso de pleito pendiente (lis pendens) en el Registro de la Propiedad, sin necesidad de intervención judicial, en acciones que afectaran el título o el derecho de posesión de propiedad inmueble. Esta disposición fue incorporada en el primer párrafo de esta regla. Dicho párrafo fue

declarado ineficaz en Rocafort v. Alvarez, 112 D.P.R. 563 (1982), al resolverse que el mismo era incompatible con lo preceptuado en los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria (30 L.P.R.A. Secs. 2401, 2402), al exigirse en éstos intervención judicial previa para solicitar anotación preventiva de la demanda. Véase Art. 113.

La decisión en Rocafort, supra, fue reafirmada recientemente en E. R. Foods Inc. of Condado v. Lee Optical and Associated Companies Profit Sharing Trust, 86 J.T.S. 59, al señalarse que el aviso de lis pendens sin orden judicial previa no tiene efectos registrales y tampoco es susceptible de corrección. Por lo tanto, bajo el estado actual de nuestro derecho, el único remedio que tiene un litigante para obtener el aviso de demanda como la medida de aseguramiento son los Artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria en interrelación con el segundo párrafo de la Regla 56.7 , cuando de ordenar la cancelación se trate.

En el proceso de deliberación el Comité estuvo en todo momento consciente de la situación en que quedó la Regla 56.7, después de la decisión de Rocafort y de Foods Inc., supra. Entre las alternativas propuestas se consideró y se favoreció el incorporar al cuerpo de esta regla todo lo relativo a los procedimientos de afianzamiento para levantar todos los remedios provisionales, con excepción de la prohibición de enajenar o actuar. Sin embargo, debido a la naturaleza y complejidad de los efectos de los diversos remedios provisionales dispuestos en la Regla 56, según intepretados por la

jurisprudencia puertorriqueña, dicho asunto amerita una investigación más a fondo y minuciosa. En principio, sin embargo, reiteramos que es aconsejable uniformar en una sola regla los procedimientos de afianzamiento de remedios provisionales. Recomendamos, por lo tanto, que se preste atención a este asunto en una próxima encomienda.

\* \* \*

#### REGLA 57. INJUNCTIONS

##### Regla 57.1. Preliminar

(a) Notificación. No se expedirá ningún auto de injunction preliminar sin notificación previa a la parte adversa.

La notificación se hará conforme a lo dispuesto en la Regla 4.4 entregándole al demandado copia de la orden conjuntamente con copia de la demanda. Dicha entrega tendrá el mismo efecto que la entrega y el diligenciamiento del emplazamiento bajo la regla 4.4.

La prueba del diligenciamiento de la notificación se hará de la misma manera permitida para el diligenciamiento y enmienda al emplazamiento bajo las Reglas 4.8 y 4.9.

(b) Consolidación en la vista con el juicio en sus méritos...

#### COMENTARIOS

La enmienda propuesta tiene el propósito de incorporar a la Regla 57.1 la forma y manera en que debe diligenciarse la orden de citación que expide el juez en el procedimiento de injunction para adquirir jurisdicción sobre la parte demandada, a tenor con lo resuelto por el Tribunal Supremo en Corujo Collazo v. Viera

Martínez, 111 D.P.R. 552 (1981).

Sugerimos dicha enmienda porque a pesar de lo establecido en el referido caso aún hay confusión en la profesión legal en torno al método a seguir para emplazar a un demandado en el procedimiento de injunction y para que la norma a seguir sea uniforme.

\* \* \*

Regla 60. Reclamaciones de ~~Quinientos~~ Tres Mil Dólares o menos

Quando se presentare un pleito en cobro de una suma que no exceda de ~~quinientos-(\$500)~~ tres mil dólares exclusive de los intefeses, el secretario inmediatamente notificará al demandado por correo, telégrafo o cualquier otro medio de comunicación por escrito.

Si el demandado residiere fuera de Puerto Rico, se hará su citación por edicto de acuerdo a la Regla 4.5.

La notificación especificará la naturaleza de la reclamación y la fecha señalada para la vista. Dicha vista se celebrará en la fecha más próxima posible, pero nunca antes de ~~cinco-(5)~~ quince (15) días de la notificación al demandado. El tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si el demandado no compareciere, el tribunal, al determinar que fue debidamente notificado y que se le debe alguna suma al demandante, dictará sentencia. Si se demostrare al tribunal que el demandado tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, el tribunal podrá ordenar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento prescrito por estas reglas.

#### COMENTARIOS

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente con la Regla 60 vigente, salvo que se aumentó la cuantía de quinientos a tres mil

dólares y se extendió el término de notificación al demandado de cinco a quince días.

2. La aprobación, por mayoría, de la enmienda propuesta, provocó un debate intenso entre los miembros del Comité de Reglas de Procedimiento Civil. A favor de la misma, se argumentó que la Regla 60 había demostrado, hasta el presente, ser un procedimiento rápido y económico para todas las partes en la adjudicación de las pequeñas reclamaciones en cobro de dinero. Por lo tanto, se consideró, que con el aumento de la cuantía propuesta, -cuantía ésta que refleja con mayor certeza nuestra realidad económica en cuanto a las pequeñas reclamaciones- se adoptaría un nuevo esquema, que al igual que el anterior, reproduciría la misma experiencia positiva obtenida con esta regla. Los miembros del Comité que se opusieron a la aprobación de esta enmienda expresaron sus reservas en el sentido de que, antes de proponer formalmente la misma, debían realizarse investigaciones de carácter empírico con el objeto de analizar si algún grupo o clase social en particular, pudiera quedar adversamente afectada en sus derechos como litigante.

3. Hay que señalar que en los últimos años el movimiento de casos civiles por cobro de dinero en el Tribunal de Distrito ha reflejado un marcado crecimiento. Las estadísticas para el año fiscal 1983-84 demuestran que del total de causas de acciones civiles radicadas en el Tribunal de Distrito el 79.03% fueron en cobro de dinero.

El texto mantiene idéntico el emplazamiento por edictos cuando el demandado residiere fuera de Puerto Rico, así como todo el procedimiento sumario.

\* \* \*

REGLA 69. FIANZA

Regla 69.5. De no residentes

Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le ~~requerirá para~~ podrá requerir que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste fianza adicional si se demostrase que la fianza original no es garantía suficiente, y se suspenderán los procedimientos en el pleito hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional.

Transcurridos ~~noventa (90) días~~ treinta (30) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que la misma se hubiere prestado, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

COMENTARIOS

1. El texto propuesto corresponde sustancialmente a la Regla 69.5 vigente, variando en dos aspectos importantes:

a. Se reemplaza la fianza mandatoria impuesta a un no residente por una fianza discrecional, a ser considerada por el tribunal. Por lo tanto, la frase "se le requerirá" cambia a "se le podrá requerir".

b. Se reduce el término de noventa (90) días que dispone la regla para la prestación de fianza, desde la notificación de la orden del tribunal, a uno de treinta (30) días.

2. La propuesta enmienda, al indicar que sea a discreción del tribunal el requerir la prestación de fianza a un no residente, persigue liberalizar el procedimiento estatuido en esta regla actualizándolo con la realidad del litigio civil en Puerto Rico. Esto es así debido a que, hasta hace poco, nuestra jurisprudencia ha interpretado el texto de la regla actual de forma muy restrictiva en cuanto al requisito mandatorio de prestación de fianza y la suspensión de todo procedimiento en el pleito mientras no se cumpla con el mismo.

En tal situación, se ha entendido que la discreción del juez se limita a pasar juicio sobre el mérito de requerir una fianza adicional, y a fijar el monto de ésta al comienzo del pleito. Así en Planned Credit of P.R. Inc. v. Page, 103 D.P.R. 245 (1975), se interpretó la Regla 69.5, entonces vigente, la cual es idéntica a la actual, salvo que en esta última se aumentó la cuantía mínima y se dijo lo siguiente:

"Bajo el lenguaje de la Regla 69.5 un tribunal no tiene facultad discrecional para eximir a un demandante no residente o a una corporación extranjera del requisito de fianza, y ordenada la misma, el procedimiento debe suspenderse hasta que sea prestada y en su defecto, una vez transcurridos 90 días, debe desestimarse la acción." (Cita a la pág. 253.)

Inclusive, nuestro Tribunal expresó allí que se aplica el requisito mandatorio de exigir fianza a una corporación foránea, aun

cuando está autorizada a realizar negocios en Puerto Rico. Planned Credit, supra, pág. 253.

Los problemas creados por la interpretación restrictiva de esta regla se confrontaron por primera vez en Molina v. CRUV, 114 D.P.R. 295 (1983), cuando unas demandantes no residentes atacaron la constitucionalidad de la misma alegando que las privaba de sus derechos sin el beneficio de la igual protección de las leyes o del debido proceso de ley cobijados por la Constitución Federal y la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestro tribunal no acogió el planteamiento de inconstitucionalidad. No obstante, eximió a las demandantes de la prestación de la fianza requerida al señalar que, según los estatutos, no se requería la prestación de fianza en ciertas reclamaciones tales como pleitos de divorcio o de relaciones de familia, controversias sobre bienes gananciales y acciones incoadas por demandantes insolventes exentos por ley. (Véase las Reglas 56.3 (2) y 69.6 de Procedimiento Civil.) Por lo tanto, en ese caso el tribunal concluyó que, mediante la Regla 56.3 "un litigante indigente que vive fuera del país está exento de prestar fianza ... siempre que demuestre que su razón de pedir puede tener méritos". (Cita a la pág. 298.) Es decir, la dispensa por razón de pobreza concedida por la Regla 56.3(2) se incorporó también como excepción bajo la Regla 69.5.

3. Nuestra Regla 69.5 vigente corresponde a la Sección 1030 del Código de Procedimiento Civil de California. West's Ann. California

Codes, Vol. 18A. Esta sección fue declarada inconstitucional en dicho estado porque la misma no disponía la celebración de una vista para tomar en consideración la validez de la reclamación del demandante, la razonabilidad de la fianza exigida y la condición económica del no residente para poder satisfacerla. Se concluyó que la ausencia de tales salvaguardas violaba el debido procedimiento de ley procesal. Véase, González v. Fox, 137 C.R. 312 (1977). Esta decisión se basó en una del Tribunal Supremo de California que declaró inconstitucionales varios estatutos que exigían fianzas previas a litigantes que incoaran acciones civiles contra entidades gubernamentales o empleados públicos. Se expresó que tales leyes, constituían una incautación ("taking") de la propiedad de los demandantes sin el debido proceso de ley. Beaudreau v. Superior Court, 535 P.2d 713, 724 (1975). Posteriormente, la sección 1030 fue enmendada para conformarla a la jurisprudencia apuntada, West's Ann. California Codes Vol. 18A Supp. págs. 19-20 (1986), y se sostuvo su constitucionalidad en Shannon v. Sims Service Center, 210 C.R. 861 (1985).

5. El Comité entiende que la propuesta enmienda a la Regla 69.5 sería lo suficientemente flexible para subsanar cualquier tipo de futura alegación de inconstitucionalidad. Esto redundaría en beneficios tales como eximir a las corporaciones extranjeras que hacen negocios en Puerto Rico del requisito de prestar fianza si la misma fuese innecesaria por razones de solvencia económica. Además,

le permitiría al juez adjudicar la acción presentada por un no residente desde varios ángulos, e.g., su situación económica (Molina, supra), la validez de su reclamación, la razonabilidad de los gastos en que pudiera incurrir el demandado y otros.

6. Se propone la reducción del término de noventa (90) días a treinta, a tenor con el propósito general de uniformar todos los términos existentes en nuestro cuerpo de reglas procesales. Esto deberá implantarse teniendo en mente que nuestra jurisprudencia ha decidido que el término actual "no es fatal e improrrogable," admitiéndose excusa fundada. Bram v. Gateway Plaza, Inc., 103 D.P.R. 716, 718 (1975).